

Christian Muñoz Palma
Receptor Judicial
LCA de Santiago

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4057-2021
CARATULADO : RIESCO/REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, uno de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS:

En causa digital ROL C-4057-2021, por presentación de fecha 29 de abril de 2021, ampliación de folio 6 del cuaderno principal y subsanada en presentación de fecha 28 de octubre de 2021 del cuaderno de excepciones dilatorias, comparece don Fernando Barros Vial, abogado, en representación de don JULIO CARLOS ALBERTO GERMÁN RIESCO DE LA SIERRA, factor de comercio, domiciliado en Avenida Apoquindo número 3.500, piso 16, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, Santiago, quien viene en interponer demanda de **cumplimiento forzado de contrato, con indemnización de perjuicios**, en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Óscar Huerta Herrera, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Los Militares número 5.890, oficina 1201, comuna de Las Condes, Santiago, por lo que solicita se acoga la demanda y en definitiva:

1. Declarar que Reale Seguros ha incumplido su obligación de pagar la indemnización convenida en el contrato de seguro número de póliza 300107307, al negarse a pagar la indemnización de los daños causados por el siniestro del 18 de agosto de 2020;
2. Declarar que Reale Seguros ha incumplido su obligación de pagar la indemnización por los gastos incurridos por el Asegurado en remolque o transporte del vehículo siniestrado, convenida en el contrato de seguro número de póliza 300107307;
3. Ordenar el cumplimiento forzado del contrato y, en consecuencia: (i) condenar a Reale Seguros al pago de la cantidad de \$33.000.000, en cumplimiento de su obligación de indemnizar el siniestro cubierto, o el monto menor que el tribunal estime conforme a derecho, debidamente reajustado; (ii) condenar a Reale Seguros al pago de la cantidad de 15 UF, en su equivalente en pesos a la fecha de pago, en cumplimiento de su obligación de pagar los gastos incurridos por el Asegurado en el remolque o transporte del vehículo siniestrado, o el monto menor que el tribunal estime conforme a derecho, debidamente reajustado;
4. Condenar a Reale Seguros al pago de los intereses legales correspondientes sobre las sumas indicadas en el numeral 3 anterior, devengados desde la fecha del incumplimiento o desde la que el tribunal estime conforme a derecho; y
5. Condenar a Reale Seguros al pago de las costas de la presente causa.

En folio 12, rollo atestado receptorial donde consta que con fecha 21 de julio de 2021, se notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don Oscar Huerta Herrera, en representación de la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., de la acción deducida en su contra.

En folio 19, se presenta doña Stefanie Ramdohr Montgomery, abogado, por la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. y en lo principal contesta la demanda deducida en su contra, solicita sea rechazada con costas.

Asimismo, en el primer otrosí de su presentación de folio 19 deduce demanda reconvenencial de declaración de término anticipado de contrato, en contra de don Julio Carlos Alberto Germán Riesco de la Sierra, factor de comercio, domiciliado en Vía Aurora 9833, Depto. 101, comuna Vitacura, a objeto que en razón de las consideraciones que expone, declarar la resolución de la relación contractual entre don Julio Carlos Alberto Germán Riesco de la Sierra y Reale Chile Seguros Generales S.A.

En folio 21 el demandante principal evacúa el trámite de Réplica. Además, por el otrosí de su presentación contesta demanda reconvenencial, solicitando el rechazo en todas sus partes, con condena en costas.

En folio 23, el demandado principal evacúa el trámite de Dúplica de la demanda principal. En tanto por el otrosí evacúa el trámite de Réplica Reconvenencial.

En folio 25, la demandante principal y demandada reconvenencial evacúan el trámite de Dúplica de la demanda reconvenencial.

En folio 35, consta la realización de la audiencia de conciliación, con la comparecencia de ambas partes, y llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

En tanto a folio 37 y complementada a folio 50, consta que se recibió la causa a prueba, fijándose al efecto los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, rindiéndose por las partes la prueba que obra en autos.

A folio 151, consta resolución que citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, de acuerdo a lo que se lee en acta de audiencia de prueba testimonial de folio 148, la apoderada del demandado formula tacha en contra del testigo don Francisco De Paula Luis Herrera Fernández-Figares, por la causal contemplada en el artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que el testigo ha declarado ser yerno del demandante y que estriba dentro del segundo grado de afinidad contemplada en dicha norma.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado conferido de la tacha opuesta al testigo don Francisco De Paula Luis Herrera Fernández-Figares, el demandante principal solicita su rechazo, señalando que el testigo viene en declarar respecto de hechos en los cuales tuvo participación directa, no pudiendo verse influido su testimonio por el grado de parentesco mencionado y que es un testigo necesario y esencial para esclarecer los hechos objeto del juicio.

TERCERO: Que, se desestimarán la tacha opuesta en contra del testigo don Francisco De Paula Luis Herrera Fernández-Figares contemplada en el numeral 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "Son también inhábiles para declarar: 1º. El cónyuge y los parentes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos", toda vez que, si bien existe un parentesco por afinidad, consta de instrumento público aparejado por la demandada en su presentación de folio 63, consistente en parte de denuncia, que el testigo don Francisco De Paula Luis Herrera Fernández-Figares era el conductor del Vehículo Station Wagon Marca Jaguar inscripción JCYF.94-2 año 2017 siniestrado, lo cual conduce al rechazo de la tacha.

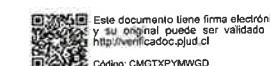
II. EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que, en estos autos ha comparecido don Julio Carlos Alberto Germán Riesco de la Sierra y deduce demanda de cumplimiento forzado de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., representada legalmente por don Óscar Huerta Herrera, por lo que solicita se acoga la demanda y en definitiva:

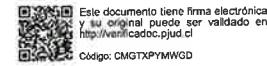
1. Declarar que Reale Seguros ha incumplido su obligación de pagar la indemnización convenida en el contrato de seguro número de póliza 300107307, al negarse a pagar la indemnización de los daños causados por el siniestro del 18 de agosto de 2020;

2. Declarar que Reale Seguros ha incumplido su obligación de pagar la indemnización por los gastos incurridos por el Asegurado en remolque o transporte del vehículo siniestrado, convenida en el contrato de seguro número de póliza 300107307;

3. Ordenar el cumplimiento forzado del contrato y, en consecuencia: (i) condenar a Reale Seguros al pago de la cantidad de \$33.000.000, en cumplimiento de su obligación de indemnizar el siniestro cubierto, o el monto menor que S.S. estime conforme a derecho, debidamente reajustado; (ii) condenar a Reale Seguros al pago de la cantidad



Código: CMGTXPYMWGD



Código: CMGTXPYMWGD

de 15 UF, en su equivalente en pesos a la fecha de pago, en cumplimiento de su obligación de pagar los gastos incurridos por el Asegurado en el remolque o transporte del vehículo siniestrado, o el monto menor que S.S. estime conforme a derecho, debidamente reajustado;

4. Condenar a Reale Seguros al pago de los intereses legales correspondientes sobre las sumas indicadas en el numeral 3 anterior, devengados desde la fecha del incumplimiento o desde la que S.S. estime conforme a derecho; y

5. Condenar a Reale Seguros al pago de las costas de la presente causa.

En la primera parte de su libelo bajo el título "I. Antecedentes", señala que su representado es dueño del vehículo marca Jaguar, modelo F-Pace R-Sport 3.0, año 2017, placa patente JCYF-94, el cual adquirió el año 2016. El certificado de inscripción del vehículo a su nombre se encuentra acompañado en autos. Añade que con fecha 4 de mayo de 2020, su representado renovó el contrato de seguro que mantenía con la Aseguradora respecto del vehículo ya individualizado, el cual se encontraría vigente entre el 23 de abril de 2020 y el 23 de abril de 2021 (en adelante, el "Contrato") y que las condiciones del Contrato se encuentran contenidas en la póliza particular número 300107307 (en adelante, la "Póliza Particular") y en las condiciones generales contenidas en las pólizas que se indican en dicho instrumento, y especialmente, las contenidas en la Póliza Individual de Seguros para Vehículos Motorizados código POL 120160244 (en adelante, la "Póliza General").

Precisa que el día 18 de agosto de 2020 a las 21:45 hrs. aproximadamente, el Sr. Francisco Herrera Fernández-Figares iba conduciendo el vehículo (autorizado por su representado) por la Ruta U 496, sector Las Quemas, en la ciudad de Osorno. Al cruzar el puente Epple, producto de la elevación del camino que impide ver más allá de unos cuantos metros, el conductor se encontró con una camioneta que venía en sentido contrario, ocupando su carril. Con el fin de evitar la inminente colisión, giró el volante a la derecha, perdiendo el control del vehículo, saliéndose de la vía para finalmente caer a un estero con agua de aproximadamente 6 metros de profundidad.

Expresa que la colisión del vehículo con diversos árboles y arbustos, además de la caída, generaron graves daños al mismo en sus parabrisas, tren delantero, ventanillas, parachoques, neumáticos y llantas, etc., por lo que evidentemente se trataba de una pérdida total. Agrega que, tras lograr salir del vehículo, afortunadamente sin daños a su persona ni a terceros, vio que había llegado al lugar del accidente, alertado por el ruido que hizo el impacto, don Juan Carlos Epple, pariente del dueño del terreno en que quedó el vehículo siniestrado. Este último logró comunicarse con don Nicolás Frölich de la Fuente, amigo del Sr. Herrera, el cual se encontraba cerca del lugar del accidente. Tras llegar este último, decidieron volver a sus domicilios, atendido a que se encontraban a minutos del toque de queda decretado por la autoridad, para poder concurrir al día siguiente a retirar el vehículo y dejar las constancias respectivas ante las autoridades y la Aseguradora.

Señala que a la mañana siguiente concurrió su representado con el Sr. Herrera al lugar del accidente, no encontrando el vehículo siniestrado. En virtud de lo anterior, se trasladan a la 1^a Comisaría de Osorno, donde se les comunica que la noche anterior Carabineros de Chile llegó al lugar del accidente y, al no encontrar lesionados, dispusieron el traslado del vehículo a la antedicha comisaría. Seguidamente dice que el mismo día 19 de agosto de 2020, junto con dejar las constancias respectivas ante Carabineros de Chile, se denunció el siniestro a la Aseguradora, según consta del Informe de Liquidación emitido por la misma y que entre la ocurrencia del siniestro y el aviso a Carabineros y a Reale Seguros transcurrió únicamente un plazo de horas, entre el cual se comprende el toque de queda antes aludido.

Bajo lo que denomina "Liquidación del Siniestro", indica que con fecha 17 de septiembre de 2020, Becket S.A. (en adelante, la "Liquidadora") emitió el Informe de Liquidación número 99.210/2020, relativo al siniestro ya relatado (en adelante, el "Informe de Liquidación"). En dicho informe, la Liquidadora reconoce expresamente la procedencia

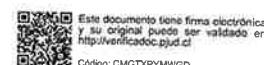
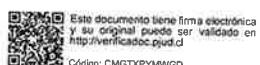
del reclamo, indicando que el siniestro se encuentra comprendido dentro de las coberturas contenidas en el Contrato: "En virtud de la contratación de esta cobertura el Asegurador queda obligada a indemnizar al Asegurado por los daños materiales directos experimentados por el vehículo Asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de: 1) Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio o explosión, tanto si el vehículo se haya estacionado como en movimiento. Sobre la base de estas obligaciones contractuales, de acuerdo a los antecedentes que obran en nuestro poder, no vemos inconveniente en cuanto a la procedencia del reclamo.", y que a mayor abundamiento indica que el presente siniestro correspondería a un caso de pérdida total evidente, estimándose la pérdida en la suma de \$29.000.000.

Expresa que, sin perjuicio de lo anterior, la Liquidadora consideró que habría una serie de obligaciones del Contrato incumplidas por parte de su representado, las que excluirían la cobertura antes mencionada. En particular, señala que: 1) Sería aplicable la exclusión contenida en el artículo 7, letra a, número 7 de la Póliza General, que excluye la indemnización de "los daños experimentados por el vehículo Asegurado o causados por éste cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente"; 2) Se habría incumplido la obligación contenida en el artículo 9, número 6 de la Póliza General, en virtud de la cual el asegurado deberá "en caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o conservar sus restos"; 3) Se habría incumplido la obligación contenida en el artículo 15, número 1, letra B) de la Póliza General, la cual expone que el asegurado deberá "tomar todas las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios"; 4) Finalmente, indican que el hecho de no haber dado aviso inmediato a Carabineros generó como consecuencia que no quedaran acreditadas las circunstancias y consecuencias del siniestro, vulnerando con ello la carga del asegurado contenida en el artículo 16 de la Póliza General ("el asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias").

Formula que, de acuerdo con lo anterior, en concepto de la Aseguradora, quien hizo suyos los argumentos de la Liquidadora, no puede otorgarse la indemnización pactada en el Contrato, puesto que estos supuestos incumplimientos la excluirían y agrega que el Informe de Liquidación, el cual contenía variados errores, fue impugnado por su representado en la oportunidad correspondiente, rectificando los yerros del Informe y señalando claramente cómo la conducta del conductor no constituyó un incumplimiento de las obligaciones del Contrato, además de objecar el valor de la pérdida estimada. Sin embargo, dicha objeción fue rechazada totalmente por la Liquidadora con fecha 9 de octubre de 2020 –fuera del plazo legal para ello–, manteniéndose desde entonces en su decisión de no pagar la indemnización convenida.

Bajo el título "Mi representado y el conductor no incurrieron en los incumplimientos que se le imputan", precisa que contrariamente a lo expuesto por el informe de liquidación y en la carta respuesta a la impugnación de dicho informe, no es efectivo que su representado y el conductor hayan incurrido en los incumplimientos que se les imputan, habiendo actuado en todo momento de conformidad con el estándar de diligencia que les era exigible atendidas las circunstancias del siniestro. Y, en todo caso, aun de haberse constatado una inobservancia a las ritualidades y procedimientos que pretende exigir la contraria, ello se debió a circunstancias que no son imputables a esta parte, sino que vinieron determinadas por un caso fortuito o fuerza mayor.

Bajo el acápite "I. Sobre el supuesto abandono del vehículo", refiere que, en primer lugar, cabe referirse al incumplimiento que se imputa al conductor del vehículo de haber abandonado el lugar del accidente. Sobre el particular, en el Informe de Liquidación se sostiene que: "A nuestro juicio el conductor no debió abandonar el lugar del accidente y dejar abandonado el vehículo asegurado, por el contrario debió llamar en forma inmediata a Carabineros de Chile, toda vez que había sufrido un accidente en horario previo a toque de queda, no siendo una situación que podía afectarle por incumplimiento



de esta restricción sanitaria y por el contrario, la autoridad policial habría justificado su presencia en el lugar a esa hora, dada la situación acontecida".

Expone que, en relación con este punto, cabe señalar que el siniestro se produjo cerca de las 22:00 hrs. del día 18 de agosto de 2020, es decir, al comienzo del horario de toque de queda y en el contexto del estado de excepción constitucional establecido por la autoridad debido a la pandemia global por COVID-19 mediante el Decreto N°104, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 18 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto N°269, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 16 de junio de 2020 y que en dicho contexto, por orden del Ministerio de Salud, a partir del 22 de marzo de 2020 se decretó un toque de queda entre las 22:00 y la 05:00 hrs., en virtud del cual todos los habitantes de la República deben, en dicho horario, permanecer en sus residencias como medida preventiva de aislamiento. Así fue dispuesto en el numeral 7 de la Resolución Exenta N°202, Ministerio de Salud, de 22 de marzo de 2020.

Señala que el toque de queda es una medida dispuesta por la autoridad con el fin de resguardar la salud pública, la cual considerada en abstracto no admite excepciones, por lo que no resulta procedente que los ciudadanos juzguen las circunstancias en que conveniente seguirla o no. En ese sentido, cuando el conductor se vio en la encrucijada de dar aviso a carabineros y permanecer junto al vehículo o de retornar a su domicilio para respetar el toque de queda, finalmente se decidió por esta última opción, teniendo en especial consideración el hecho de que el accidente no produjo daños a terceros y que el vehículo se encontraba en una propiedad privada cuyos dueños eran personas conocidas de su representado. Así, sostiene que el conductor se encontraba obligado por el Contrato a permanecer en el sitio del accidente y vulnerar el toque de queda, como livianamente lo hace la Aseguradora, implica imponer un deber que se encuentra más allá de toda lógica e implica reclamar de su representado y sus personeros una obligación que escapa del Contrato, imponiendo "...deber imposible de cumplir sin incurrir en una falta administrativa o en un delito.

Luego, bajo la denominación "2. Sobre la obligación de salvar la cosa asegurada una vez producido el siniestro", manifiesta que la Aseguradora señala que el conductor autorizado del vehículo habría incurrido en un incumplimiento de su obligación de tomar las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos, lo que traería aparejado como consecuencia que no se encuentra obligada a su vez a pagar la indemnización convenida.

Sobre el particular, señala que la obligación de conservar la cosa o sus restos una vez ocurrido el siniestro se encuentra contemplada en el número 6 del artículo 524 del Código de Comercio y que esta obligación, entendida en el contexto del Contrato, se fundamenta en el principio de buena fe, que rige todas las relaciones obligatorias. En su virtud, se busca que las partes colaboren lo más posible para el éxito del seguro y de los fines para los cuales fue contratado, tomando todas las medidas necesarias en orden a no agravar los riesgos asegurados.

Expresa que, sin embargo, lo anterior no implica de ninguna manera que estemos frente a una obligación que deba cumplirse de una forma específica o que haya determinadas providencias que el asegurado deba adoptar. Por el contrario, se trata de una obligación cuyo contenido debe determinarse en base a las circunstancias del caso concreto y a las características del siniestro, por lo que las medidas concretas que se adopten dependerán del contexto en que se hagan exigibles y tras citar a autor. Agrega que no cabe sino concluir que el conductor del vehículo actuó de la manera más razonable "...prudente posible en la conservación de los restos de la cosa".

Indica que, al efecto, se trataba de una pérdida total del vehículo asegurado – cuestión evidente que, además, ha sido reconocida por la demandada–, producida en un sector rural, a minutos del toque de queda. En dichas circunstancias, el conductor tomó las medidas que estimó razonables en su minuto: a) Dejar el vehículo en el lugar del accidente: manifiesta que tal como lo ha indicado, al producirse el siniestro tanto el conductor como el vehículo cayeron a un estero, el cual se encuentra dentro de la

propiedad privada de don Rodrigo Sáez Epple y que conociendo esta circunstancia el conductor, estimó que los restos del vehículo no sufrirían mayor menoscabo entre el accidente y la mañana siguiente, cuestión que efectivamente ocurrió así, pues no consta en el informe de liquidación ni en el parte de carabineros que la cosa asegurada haya sufrido daños en el tiempo intermedio. Además, siendo los dueños de la propiedad en que quedó el vehículo conocidos de su representado y el conductor, el haberlo dejado donde estaba constituye una medida de cuidado razonable atendidas las circunstancias; b) Retirarse a su residencia para cumplir con las medidas sanitarias: el siniestro se produjo a minutos del toque de queda decretado por la autoridad sanitaria, por lo que el conductor tomó la decisión de cumplir con dicha medida; c) Volver a primera hora a buscar el vehículo y dar aviso a Carabineros: indica que tal como lo ha indicado, a la mañana siguiente el conductor se dirigió al lugar del accidente para coordinar las acciones de rescate de los restos del vehículo. Sin embargo, al llegar se dio cuenta que el vehículo ya había sido retirado por Carabineros, dirigiéndose de inmediato a la Comisaría para aclarar esta situación.

Sobre lo anterior, destaca que, al haber caído a un estero, el conductor se encontraba con sus ropas completamente mojadas a aproximadamente 5 °C de temperatura, en estado de shock, por lo que la razonabilidad de las medidas adoptadas debe considerarse desde la situación de la víctima, quien malamente estaba en posición de hacer algo distinto de lo que hizo. El haber cumplido con lo exigido con la Aseguradora le habría impuesto una carga excesiva que escapa completamente de la diligencia debida por lo que no debe hacérsele responsable por esta causa. Tras citar jurisprudencia señala que, por lo tanto, no cabe sino concluir que tanto el conductor como su representado cumplieron correctamente su obligación de resguardar los restos de la cosa asegurada, en la medida que les fue posible atendida la situación del país y las circunstancias del siniestro.

Prosigue en el apartado que nombra "3. Sobre la obligación de informar las circunstancias del siniestro", narrando que, continua con lo expuesto anteriormente y reitera que el conductor del vehículo y su representado dieron aviso a carabineros y a la Aseguradora tan pronto como les fue posible, atendidas las circunstancias del accidente. En dichos avisos, declararon fielmente y sin reticencia alguna las características del accidente, declaraciones que son concordantes con lo observado por Carabineros de Chile y que se desprenden de los hechos constatados y que, en consecuencia, no resulta efectivo que el hecho de no haberse dado aviso inmediato a Carabineros haya impedido a Reale Seguros tomar conocimiento de los hechos acaecidos. Lo anterior teniendo en especial consideración que se dio aviso a la Aseguradora a la mañana siguiente, declarando todos los hechos relevantes en torno al siniestro, cumpliendo su representado y el conductor con todas las indicaciones y requerimientos que se le formularon.

Se refiere luego al "4. Caso fortuito", y luego de citar el artículo 45 del Código Civil, refiere que, en su virtud, si el incumplimiento de una obligación contractual proviene de un hecho exterior al deudor, imprevisto e imprevisible, éste se verá exonerado de responsabilidad, pudiendo incluso conllevar la extinción del vínculo obligatorio. En cambio, si el impedimento originado en un caso fortuito es solo temporal, se suspende el cumplimiento de la obligación hasta su cese y tras citar a autor, señala que incluso si se estima que las obligaciones impuestas a su representado debían ser cumplidas de la forma que indica la Aseguradora en toda y cualquier circunstancia, es evidente que su representado se vio impedido de cumplir debido a un caso fortuito o fuerza mayor, pues el cumplimiento de sus obligaciones contractuales hubiese traído aparejado necesariamente el incumplimiento de un acto de autoridad, hecho que reviste los caracteres de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad que lo hacen constitutivo de caso fortuito. En este sentido, el haber cumplido en toda circunstancia la obligación de no abandonar el sitio del suceso y asumir que la autoridad policial habría hecho una excepción son cuestiones que escapaban del control del conductor y que por ello, no se puede sino concluir que la obligación de no abandonar el lugar del accidente y la cosa asegurada,

dando aviso inmediato a carabineros, no era exigible a su representado en las circunstancias en que se produjo el siniestro, por lo que no puede ser esgrimido como argumento para negar la indemnización prometida en el Contrato.

Bajo el título "IV. Al negar la indemnización, la aseguradora ha incurrido en un incumplimiento del contrato que habilita a esta parte a pedir su cumplimiento forzado", se refiere al acápite que denomina "i) Cumplimiento forzado de la obligación de cubrir el siniestro y, en consecuencia, pagar el valor comercial del vehículo", en el cual expresa que tal como ha reseñado, la Aseguradora, basada en el Informe de Liquidación, sostiene que su representado y el conductor habrían incurrido en una serie de incumplimientos de las obligaciones del Contrato, lo que le permitirían negar la indemnización pactada por los daños causados en el siniestro ocurrido la noche del 18 de agosto de 2020. Agrega que, sin embargo, como se vio en el capítulo anterior, ninguno de esos incumplimientos es efectivo. En consecuencia, al negarse la Asegurada a pagar la indemnización ha incurrido en un incumplimiento, el cual habilita a esta parte a solicitar su cumplimiento forzado, el que se encuentra reconocido en el artículo 1489 del Código Civil, el cual dispone que ante un incumplimiento el contratante diligente podrá pedir, a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

Tratándose la obligación de pagar la indemnización convenida de una que es actualmente exigible –por tratarse de un siniestro cubierto por el Contrato, como ha sido reconocido por la Aseguradora– y que ha sido incumplida de forma negligente por Reale Seguros, no cabe sino condenarla al pago del valor comercial del vehículo, tal como se especifica en la Póliza Particular contratada. Agrega que, sobre este punto, señala que el valor de la indemnización fijado en el Informe de Liquidación (\$29.000.000) resulta insuficiente en atención al valor comercial del vehículo asegurado. Indica que, al efecto, como acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, el valor comercial del vehículo asegurado asciende a lo menos, a la suma de \$33.000.000, por lo que Reale Seguros se encuentra obligado a –en cumplimiento de lo convenido entre las partes– pagar esta suma por concepto de indemnización por daños, de acuerdo a lo acordado en el Contrato y que –de esta manera, solicita al tribunal declarar que Reale Seguros ha incumplido su obligación de pagar la indemnización convenida en el contrato de seguro número de póliza 300107307, al negarse a pagar la indemnización de los daños causados por el siniestro ocurrido con fecha 18 de agosto de 2020; y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la cantidad de \$33.000.000 por concepto de cumplimiento forzado del Contrato, en relación a la obligación de indemnizar contenida en éste. Luego,

Bajo el acápite ii) Cumplimiento forzado de la obligación de cubrir los gastos relacionados al transporte del vehículo asegurado", señala que adicionalmente a la pérdida sufrida, el Sr. Riesco se vio obligado a incurrir en los gastos por el transporte mediante grúa del vehículo siniestrado, desde el lugar de los hechos hasta la 1^a Comisaría de Osorno. Agrega que dicho servicio fue prestado por la empresa Transportes y Grúas Cáceres SpA –según consta en la factura electrónica N°3665 que se encuentra debidamente acompañado en autos– y tuvo un costo de \$595.000. Destaca que, conforme la Póliza General Seguro de Asistencia Vehicular N°120130194 ("Póliza de Asistencia Vehicular") y la Póliza Particular, corresponde a Reale Seguros cubrir los gastos relacionados al transporte del vehículo asegurado en caso de que éste no pudiese circular a causa del accidente o avería. Luego, bajo la denominación "a) Cobertura de la Póliza Particular 300107307", asevera que la Póliza Particular establece, en el Título denominado "Cobertura de Asistencia y Servicios: B Particular" la cobertura en caso de remolque o transporte del vehículo con un límite de UF 15. Así, en caso de remolque o transporte por parte de un tercero del vehículo siniestrado, su representado tiene el derecho a obtener el reembolso de los gastos incurridos en la prestación de dicho servicio. En el caso en cuestión, por tanto, Reale Seguros se encuentra obligada a pagar los costos de remolque del vehículo del Sr. Riesco, hasta por el tope de 15 UF.

Seguidamente, se refiere a "b) Cobertura de la Póliza General Seguro de Asistencia Vehicular N°120130194", refiriendo que el numeral primero de la cláusula

primera del Título II de la Póliza de Asistencia Vehicular establece: "Remolque o transporte del vehículo. En caso que, el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la Compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado. El límite máximo de esta prestación será el indicado en las Condiciones Particulares". Destacando que, si bien la Póliza de Asistencia Vehicular dispone, como exclusión a dicha cobertura, los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin previo consentimiento de la Compañía, ello no aplica en caso de que la comunicación haya sido imposible por razón de fuerza mayor y reitera que el Sr. Riesco se vio imposibilitado totalmente –por motivos de fuerza mayor– de comunicar a la Aseguradora del transporte del vehículo desde el lugar de los hechos hasta la 1^a Comisaría de Osorno, por cuanto dicha gestión fue realizada por Carabineros a su nombre. Afirma que lo anterior impidió, asimismo, el transporte del vehículo hasta algún taller, lo que –al igual que la falta de aviso previo– obedece a un motivo de fuerza mayor que obliga –por expresa disposición de la Póliza de Asistencia Vehicular– a indemnizar el transporte del vehículo siniestrado y solicita se condene a Reale Seguros al cumplimiento forzado del contrato, y en consecuencia, a cumplir con su obligación de indemnizar los gastos incurridos en el remolque del vehículo siniestrado equivalentes a la suma de 15 UF, conforme lo dispuesto en la Póliza Particular. Ello, no obstante, esta parte incurrió un gasto superior al límite establecido en dicho contrato.

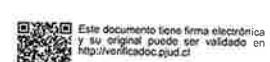
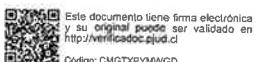
A continuación, se refiere a "V. Otros perjuicios causados", asegurando que, tratándose la obligación incumplida de una obligación de dinero, dicho incumplimiento obliga a la demandada indemnizar los perjuicios causados por el retardo, que se traducen en el pago de la indemnización contemplada en el artículo 1559 del Código Civil y tras citar el artículo 19 de la Ley N°18.010 señala que en consecuencia, habiendo declarado la Aseguradora en el Informe de Liquidación de fecha 17 de septiembre de 2020 que no pagaría la suma acordada, dicha fecha debe considerarse como punto de partida para el cálculo de intereses corrientes sobre el monto a indemnizar, sin perjuicio de lo que el tribunal estime conforme a derecho.

Finalmente, refiriéndose a la "VI. Competencia", hace presente que este tribunal es plenamente competente para conocer de la controversia de autos, en virtud de lo señalado en el artículo 543 del Código de Comercio.

QUINTO: Que, en estos autos compareció doña Stefanie Ramdohr Montgomery, en representación de Reale Chile Seguros Generales S.A., quien en lo principal contesta la demanda señalando que sólo aceptará aquellos que en definitiva resulten legalmente acreditados, desconociendo todos aquellos que no resulten debidamente probados por las demandantes y pide que la acción sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Comienza su defensa refiriéndose a las alegaciones de la parte demandante y bajo el título "Alegaciones de la defensa", hace presente al tribunal la manera en la que se estructurará su contestación. Seguidamente se extiende a "I. Los hechos", refiriendo en el subtítulo "1. El accidente de fecha 18 de agosto de 2020 y sus circunstancias" que, la relación de los hechos realizada por el demandante, a primera vista, podrían parecer plausibles, sin embargo, revisada la información disponible, podemos observar que existen una serie de circunstancias que ha sido cambiadas o derechamente omitidas por el demandante, y que son las que justifican el correcto rechazo del siniestro. Seguidamente las enumera.

Así, bajo la denominación "1.1 Tramo del lugar del accidente" indica que el accidente de autos tuvo lugar en la Ruta U 496, sector Las Quemas, ruta correspondiente a la Región de Los Lagos, la cual transita por un sector rural con varias parcelas residenciales. Cerca de la zona, existe una señal para dar aviso del cruce del Puente Epple, así como una señalética de máximo de velocidad de 30 kilómetros por hora, sugerido, a fin de que el conductor tenga el suficiente tiempo de respuesta en caso de encontrarse con otro vehículo transitando en la dirección contraria, ya que, en el mencionado puente, solo puede pasar un vehículo a la vez. Luego se refiere a lo que



denomina "1.2 El accidente en sí y el actuar del conductor", señalando que, El día 18 de agosto de 2020, don Francisco Herrera Fernández-Figares se encontraría conduciendo el vehículo asegurado, autorizado por el dueño, a 15 minutos del toque de queda, tras lo que sería una reunión de socios en la calle Arrieros 2020, cuando un vehículo habría estado su pista, lo que obligó al conductor a girar el volante y volcar hacia el lado derecho de la carretera. Adelanta que dicha versión se contradice con lo señalado por el Capitán de Bomberos, don Mario Iglesias, a cargo de la emergencia, en los medios, quien indica que "se trataría de un vehículo menor que chocó con ladera de cerro y posteriormente desbarrancó hacia ladera del río", y destaca sobre este punto que la ladera del cerro se encuentra a la izquierda del camino, por lo que aparentemente, el chofer del vehículo habría girado primero a la izquierda, y luego de chocar con la ladera del cerro, habría girado a la derecha. Existe en consecuencia una contradicción evidente con su declaración.

Señala que, como menciona el mismo demandante en su escrito, el accidente de autos no fue menor, ya que, tras perder el control del vehículo, se salió de la vía cayendo desde una altura de aproximadamente 6 metros para finalmente caer en un estero con agua, quedando completamente el conductor con sus ropas mojadas, a aproximadamente 5° C de temperatura y en estado de shock. Añade que, en la caída, colisionó con diversos árboles y arbustos, provocando la activación del sistema de airbag, destruyéndose el tren delantero, trasero y laterales del vehículo, rompiéndose los parabrisas y ventanillas tanto traseras como delanteras, así como también las llantas y neumáticos del vehículo, quedando en absoluta pérdida total y que de esta manera, el impacto fue de tal magnitud, que el ruido que produjo habría llegado a alertar a las personas que se encontraban en el terreno cercano, llegando al lugar del accidente, según los dichos del propio demandante, don Juan Carlos Epple, pariente del dueño del terreno donde quedó el vehículo.

Expone que tras el accidente, el conductor habría decidido "llamar desde su teléfono celular a don Nicolás Fröhlich de la Fuerza, quien iría al lugar del accidente y luego: "decidieron volver a sus domicilios, atendidos a que se encontraban a minutos del toque de queda", sin dar aviso, por el mismo teléfono que usó para llamar a su amigo, ni a Carabineros de Chile, ni a Bomberos, aun cuando marcar a los mencionados números es gratis y está disponible 24/7, ni asistieron a algún hospital o clínica para asegurar el estado de salud del conductor tras tan grave accidente. Añade que no deja de llamar la atención, cómo una persona después de sufrir un accidente de tal magnitud y habiendo quedado su auto en el agua de un estero al cual cayó desde una altura de 6 metros haya podido salir tan fácil y rápidamente de su auto, para luego hacer rápidamente abandono del lugar y que lo anterior no se concide con el actuar de un hombre prudente.

Enseguida, describiendo "1.3 La Reacción de las autoridades ante la magnitud del accidente", indica que tras el accidente -y no habiendo dado aviso el conductor de manera alguna a ninguna institución-, se alertó a todas las autoridades competentes, generándose en distintos medios de comunicación -como lo es la prensa chilena, la radio e incluso Twitter- la noticia del accidente y de la desaparición del conductor. Indica que por lo anterior, tanto Carabineros de Chile como Bomberos de Rescate, ayudados incluso de drones con cámaras de video, utilizando escalas y cuerdas a fin de llegar al vehículo iniciaron un despliegue de rastreo en toda la zona e incluso en los terrenos colindantes, hasta las 01:00 de la madrugada, en la búsqueda del ocupante del vehículo, pues todo parecía indicar que el conductor estaría gravemente accidentado y probablemente en estado inconsciente en algún lugar, ya que sería extraño que el conductor, luego de la magnitud del accidente, se haya retirado por sus propios medios del lugar sin dar aviso a las autoridades correspondientes.

Adiciona que fue tal la búsqueda, que incluso Carabineros de Chile concurrió al Hospital Base y a la Clínica Alemana de la ciudad de Osorno, a fin de saber si habría ingresado algún paciente con lesiones debido a un accidente de tránsito, no registrándose atenciones por este tipo de consulta. Añade que no hay que pasar por alto que todo este despliegue por parte de Carabineros, Bomberos y rescatistas, con el tiempo y costo que

ello implica, se debió únicamente y exclusivamente a la decisión irresponsable del chofer de abandonar el lugar, y que finalmente, se tuvo que apersonar servicio de Grúas para retirar el vehículo para que posteriormente, Carabineros pueda proceder a la inspección del vehículo, encontrando un total de 20 cartuchos de escopeta calibre 12, remitiéndose a la Autoridad Fiscalizadora Control de Armas y Explosivos O.S.11, tras orden del fiscal.

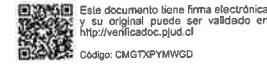
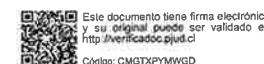
Enuncia que luego de de obtener la información de quién era el dueño del vehículo a través de la patente, se dirigieron al Condominio Surber, Parcela 32, el cual corresponde no únicamente al domicilio del dueño del vehículo, don Julio Carlos Alberto Germán Riesco de la Sierra, sino que también al domicilio del conductor, don Francisco Herrera Fernández-Figares y al lugar donde declaró que se había ido luego del accidente. Sin embargo, tras apersonarse Carabineros de Chile en el mencionado domicilio, aproximadamente a las 01:30 de la madrugada, nadie salió del inmueble. Frente a ello existen dos alternativas posibles, o nuevamente hay una inconsistencia entre lo declarado a los liquidadores durante el proceso de liquidación, o el chofer no quiso responder a los llamados de Carabineros. A continuación, indica que se ven las capturas de pantalla, de varios medios y redes sociales que informaron de este gran accidente y lo que se decía al respecto.

Bajo lo que denomina "2. El toque de queda decretado al momento del accidente", considera que el argumento que da el demandante para justificar el abandono del lugar por parte del chofer es que a esa fecha se encontraba decretado un toque de queda, lo cual habría "obligado" al chofer a dirigirse a su domicilio en ningún caso justifica la conducta. Así enuncia que al momento del accidente de autos, esto es, el 18 de agosto de 2020, efectivamente se encontraba decretado por la autoridad sanitaria un toque de queda, el cual se extendía desde las 22:00 horas hasta las 5:00 horas, todo lo anterior, en virtud de la protección a la salud pública a consecuencia de la enfermedad por COVID-19.

Sobre este punto señala, en primer lugar, que, si bien en la demanda se señala que el accidente se habría producido cerca de las 21:45 hrs, es decir, previo al comienzo del toque de queda, lo cierto es que de acuerdo al parte policial y a la información entregada por Bomberos, el accidente se habría producido pasado las 22:30 horas, es decir, el conductor del auto habría estado transitando habiendo comenzado ya el horario de toque de queda. Lo anterior resulta importante, pues demuestra la absoluta contradicción en el actuar del conductor y en la decisión adoptada pues, si no tenía problemas para circular en el horario de toque de queda previo al accidente, no se entiende por qué, luego de ocurrido el accidente y teniendo justificación para permanecer allí, decide que si era necesario cumplir con la medida y dirigirse a su hogar y que existe en consecuencia una evidente contradicción a los actos propios.

Recuerda además que, incluso existiendo esta restricción a la movilización de las personas en los horarios señalados, dicha restricción no es absoluta, por cuanto las personas podrían solicitar salvoconductos, para poder desplazarse libremente aun dentro del horario de toque de queda, según informó el Gobierno de Chile el 22 de marzo de 2020, esto es, 5 meses antes del accidente de autos y que además, tratándose de una emergencia médica o ante la necesidad de socorro como en la especie no se requería de salvoconducto y se podía transitar aún en toque de queda. Añade que lo anterior, ha sido reforzado por nuestro Gobierno incluso a través de redes sociales y que esta excepción al toque de queda, fue recordada por el Tribunal Constitucional de la República de Chile y seguidamente cita jurisprudencia.

señala que claramente, la medida de toque de queda r: es absoluta, no se trata de una norma inflexible ante las emergencias que pueden presentarse día a día en la vida cotidiana de las personas, existiendo mecanismos disponibles a los ciudadanos de Chile para poder desplazarse aun encontrándose ya iniciado el mencionado toque de queda, como lo es mediante el uso de salvoconductos o, incluso, sin necesidad de portar alguno en caso de encontrarse ante una emergencia de salud o que requiera el auxilio de Carabineros de Chile y que resulta evidente entonces, que la existencia del Toque de



Queda, no justifica, de manera alguna, el abandono que hizo el conductor del lugar del accidente y sigue indicando que explicará cómo los hechos aquí descritos justifican el correcto rechazo de la cobertura del siniestro.

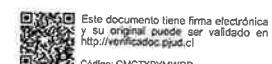
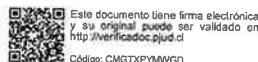
Luego, bajo la denominación "II. El derecho" en el subtítulo "1. El contrato de seguro: legislación y doctrina aplicable", refiere que el seguro es un contrato con características muy especiales y seguidamente se refiere en el punto 1.1. Concepto contrato de seguro y cita el artículo 512 del Código de Comercio; 1.2 Normativa aplicable, señalando que, la normativa aplicable al contrato de seguro es en primer lugar, por las cláusulas que integran el contrato. Luego, por las normas generales del Título VIII, del Código de Comercio, en los artículos 512 y siguientes y por las normas contenidas en el DFL 251 del año 1931 sobre Compañías de Seguros. Finalmente, por la costumbre mercantil y las normas dictadas por la Comisión Para el Mercado Financiero, en especial la norma de carácter general número 349; 1.3 Depósito de pólizas y sus excepciones, indica que en Chile las pólizas y Condiciones Generales de los contratos de seguros, antes de su comercialización, deben registradas por la CMF, organismo que además supervisa el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales del asegurador, salvo los casos estipulados en la ley: 1.4 Partes o sujetos del contrato y 1.5 Elementos del Contrato de Seguro y tras citar el artículo 513 del Código de Comercio cita autor. Luego, en el acápite que nombra "1.6 Formas de delimitar el riesgo", nara que, la individualización del riesgo consiste en su determinación, saber de qué se trata (un incendio, un robo, una actividad que puede causar daños a terceros, etc.) Tal determinación, se expresa en la práctica en las denominadas cláusulas de descripción de cobertura, que contienen los modelos de pólizas incorporados al depósito de la Comisión para el Mercado Financiero, y en la descripción específica contenida en las condiciones particulares del contrato que nuestra práctica mercantil ha denominado como materia asegurada. Añade que, en primer lugar, es necesario determinar si los riesgos son legalmente asegurables y cita el inciso segundo del artículo 521 del Código de Comercio.

Afirma que una vez establecido que el riesgo que se pretende asegurar es de aquellos que nuestra legislación permite, es necesario individualizar que tipo de riesgo es el que se está asegurando (Robo, Incendio, Responsabilidad Civil, etc.). Luego, señala que encontrándose ya determinado el riesgo que se pretende asegurar, el siguiente paso es delimitar el riesgo que asume la Compañía de Seguros, fijándose de esta forma la cobertura del contrato. Manifiesta que tal delimitación podrá ser cuantitativa, esto quiere decir, que la cobertura tendrá un límite de monto, el cual a su vez podrá tener límites y sub-límites; podrá esta delimitación también ser de carácter cualitativa, ya que la cobertura será por un determinado tiempo (delimitación temporal), y dentro de un determinado territorio (delimitación espacial) y no podrá cubrir determinados hechos, como, por ejemplo, conductas delictivas (delimitación causal). En el apartado que nombra "1.6.1 Las exclusiones de cobertura", cita el artículo 530 del Código de Comercio y añade que así, resulta que las partes, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, acordarán una descripción específica del riesgo por inclusión al individualizarlo, y luego por exclusión. Seguidamente cita jurisprudencia y señala que por exclusiones se puede entender, entonces, aquellas cláusulas del contrato que señalan los tipos, expresiones o manifestaciones del riesgo, o las cuales o circunstancias en las que se produce un siniestro, que aun correspondiendo al ramo de seguro al que corresponde la póliza, privan o excluyen la aplicación de la cobertura, es decir, eximen al asegurador de indemnizar el siniestro o a lo menos ciertos daños ocasionados por éste.

Se refiere luego al "2. Análisis de la póliza", narrando que, Reale Chile Seguros Generales S.A., celebró un contrato de seguro con Julio Carlos Germán Riesco de la Sierra, según da cuenta la póliza N°300107307, suscrita entre ambas partes. El condicionado general de la póliza corresponde a la POL 120160244, el cual viene a fijar el marco de la cobertura, la materia asegurada, las condiciones de asegurabilidad y exclusiones, en caso de verificar el siniestro. Bajo el subtítulo "2.1. Exclusiones de la póliza", refiere que, al momento de analizar las condiciones generales de la referida

póliza, vemos que efectivamente ella contempla en términos explícitos un largo catálogo de exclusiones, dentro de las cuales se encuentra: "Título III Exclusiones. Artículo 7: Exclusiones. El presente seguro no cubre: a. Exclusiones aplicables a todas las coberturas (...) N°7. Los daños experimentados por el vehículo Asegurado o causados por éste cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente." Expresa que tal como se verá en los próximos acápite, el sentido de la póliza suscrita voluntaria y libremente por el demandante es claro, y ella se limitará a la indemnización de los siniestros cuyo riesgo efectivamente haya estado comprendido en ella, dentro de los cuales no se indemnizará en caso de que el conductor haya abandonado el lugar del accidente. Añade que dicha exclusión es clara y no admite interpretaciones y la contraria no ha controvirtido su existencia ni su alcance. Es, además, un hecho de la causa que el conductor efectivamente hizo abandono del lugar, por lo que ello es motivo suficiente para rechazar la cobertura del siniestro de marras.

Prosigue en el apartado que nombra "2.1.1 Los fundamentos detrás de la exclusión", narrando que no obstante ser clara la exclusión señalada, y aun siendo innecesario justificación alguna para explicar su incorporación en los condicionados generales de las pólizas, la misma, encuentra sus fundamentos en los siguientes hechos: (i) "Limita de manera importante la información respecto al siniestro", indica que claramente, debido a que la Compañía de Seguros nunca se encontrará presente al momento del siniestro, el único mecanismo que posee para recabar todos los antecedentes necesarios para la liquidación del siniestro será mediante la información proporcionada tanto por el conductor como por los terceros y las autoridades que concurren al lugar del accidente. Por lo anterior, resulta fundamental que el conductor se quede junto al vehículo y se someta al procedimiento de Carabineros, tendientes a verificar el estado del conductor, así como la intervención de terceros o las condiciones y características particulares del accidente y que en el momento que el conductor hace abandono del lugar del accidente, frustra de manera definitiva la obtención de la información y la limita a solo sus dichos. Lo anterior, afecta de manera directa a la aseguradora, por cuanto el proceso de liquidación del siniestro queda en una "zona gris", dejando con dudas razonables en cuanto a la forma en cómo habría ocurrido el accidente, todos siendo antecedentes absolutamente imprescindibles para toda determinación de la procedencia de las indemnizaciones, en cuanto a sus alcances y exclusiones. (ii) "Frustra el derecho de subrogación de la compañía de seguros", señalando que como es de conocimiento del tribunal, al momento pagarse las correspondientes indemnizaciones, la compañía de seguros se subroga en todos los derechos y acciones del asegurado, para así tener las facultades de perseguir judicialmente a los terceros involucrados en el siniestro y tras citar el artículo 534 del Código de Comercio señala que en el momento en que el conductor no se someta al control de Carabineros y da cuenta de los hechos, frustra cualquier información que pueda obtener el mismo organismo respecto de terceros involucrados y, por consiguiente, también frustra toda posible acción de subrogación de la Compañía de Seguros, en contra de todos quienes tengan responsabilidad o inferencia en los hechos. Lo anterior cobra especial relevancia cuando tanto el demandante como el conductor aseguran que el accidente se debió a un conductor que estaría infringiendo la Ley de Tránsito, al conducir en la pista contraria y en sentido opuesto a su carril, exponiendo gravemente la seguridad de todos los conductores. (iii) "Se relaciona directamente con la presunción de culpabilidad de la Ley de Tránsito", y seguidamente cita el artículo 173 de la Ley Número 18.290 e indica que la Ley ha generado esta presunción de culpabilidad en razón de que, al no someterse al control de Carabineros, no se tiene como probar, por ejemplo, la sobriedad del conductor al momento del accidente y que de esta manera, el abandono del lugar del accidente por parte del asegurado, también afecta el único mecanismo que posee la Compañía de Seguros de corroborar la procedencia o no de la exclusión del pago, cuando el conductor arroje resultados iguales o superiores a la cantidad de alcohol por mil gramos de sangre que la ley tipifique como "estado de ebriedad" conforme a la exclusión número

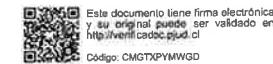


5, o si es que el mismo se encontraba bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos, conforme a la exclusión del número 4, ambos de la letra a) del artículo 7 del Condicionado General.

Se refiere luego al “**2.2 Incumplimiento del demandante**”, refiriendo que el conductor, además de dejar completamente abandonado el vehículo y el lugar del accidente, no realizando siquiera las providencias mínimas de lo que se espera de un buen padre de familia, como lo es dar aviso vía teléfono a Carabineros de Chile del accidente ocurrido – lo que por sí sólo es suficiente para rechazar la cobertura del siniestro –, incurrió en una serie de otros incumplimientos tanto legales como contractuales, claramente relevantes para el caso de autos, siendo éstos: “**(i) Incumplimiento al N°6 del artículo 9 del título V: Obligaciones del asegurado y al artículo 524 N°6 del Código de Comercio**” y tras cita textual de ambos artículos indica que claramente, para el caso de autos, el conductor dejó a su suerte el vehículo, no siendo justificación suficiente la existencia de un toque de queda. Claramente, la Compañía no espera que el ciudadano común, por sí solo, asegure y conserve los restos del vehículo, pues lo anterior podría colocar en riesgo al conductor pero si se espera que el conductor tome todas las providencias necesarias, como lo sería comunicarse con las autoridades competentes a fin de que sean estos quienes recuperen el vehículo o al menos aseguren que su posición o estado final no configure ningún riesgo para otro conductor o peatón y que tampoco aumenten los daños del vehículo; “**(ii) Incumplimiento al N°1, letra B), artículo 15 del título VII**”, señala que nuevamente encuentra un incumplimiento del conductor, el cual no encuentra justificación en la existencia de un toque de queda, pues lo cierto es que nada impedia al mencionado, comunicarse, vía teléfono, con Carabineros de Chile, cuyo número de asistencia se encuentra habilitado las 24 horas, los 7 días de la semana, sin importar la existencia o no de un toque de queda. Recuerda que, en la misma demanda, se señala que el conductor usó su teléfono para comunicarse con su amigo, don Nicolás Frolich de la Fuente, quien se habría dirigido al lugar del accidente, a fin de socorrer a su amigo y posteriormente, lo habría llevado en su propio vehículo a la casa del conductor. Por lo anterior, a su parte surgen las siguientes interrogantes: - Si el conductor contaba con un medio para comunicarse con su amigo ¿Por qué no se comunicó también entonces con Carabineros de Chile? - Si el conductor estaba preocupado por el toque de queda ¿Por qué no se comunicó con Carabineros de Chile una vez llegado a su domicilio?

Enseguida describiendo el “**(iii) Incumplimiento al inciso segundo artículo 16: Prueba del siniestro y al artículo 524 N°8 del Código de Comercio**”, y tras citar ambos artículos refiere que lamentablemente, tanto para la Compañía de Seguros como para Beckett Liquidadores de Seguros, el relato del conductor contiene evidentes contradicciones que impidieron realizar una adecuada recopilación de antecedentes, todo esto sumado a la imposibilidad de la acreditación de cualquier ocurrencia, al no haber realizado ningún tipo de denuncia a las autoridades competentes al momento del siniestro. Afade que, de esta manera, ve las siguientes incongruencias en su relato: A) **Respecto de la existencia de testigos:** manifiesta que, al momento de prestar su declaración a la compañía liquidadora, el conductor don Francisco Herrera Fernández-Figares, indicó: “No hay testigos del accidente, ya que el tercero que lo provocó, siguió su camino sin prestar ayuda.” Agrega que a pesar de sus propios dichos, luego, en el escrito de demanda, se da cuenta de la existencia de un testigo, don Juan Carlos Epple, quien habría escuchado el accidente y habría salido en socorro del conductor, donde además, sería pariente del dueño del terreno en donde habría quedado el auto siniestrado tras al accidente. Don Juan Carlos Epple, vendría siendo un testigo de importancia, por cuanto gracias a su sentido del oído, pudo percibir el momento del accidente, así como también, se configuró como un testigo presencial al concurrir al lugar del accidente, pudiendo haber entregado información relevante para la compañía, así como corroborar todos los dichos por el demandante, por ejemplo, la hora o el razonamiento tras la decisión de dejar el vehículo sin dar aviso a ninguna autoridad. Aun existiendo entonces este testigo y

reconociendo lo anterior en la demanda de autos, el conductor optó por declarar que no existiría testigo alguno. B) **Respecto de la Hora y dinámica del accidente**, indica que tanto el demandante como el conductor del vehículo indican que el accidente habría ocurrido a pocos minutos del toque de queda, esto es, a las 21:45 hrs., como dan cuenta en la página 2 de la demanda de autos y que ahorá bien, a pesar de dicha declaración, lo cierto es que la Central de Comunicaciones Cenco Osorno, obtuvo el aviso del accidente, por un tercero, a las 22:38 hrs. -esta es, casi una hora de diferencia con la declaración de la contraria- comunicándose la mencionada Central, vía radial, con el Sargento Primero, don Ramón Robinson Cárdenas Aguil para que se dirija al lugar del accidente, llegando aproximadamente a las 22:45 hrs. Afade que de la misma manera, el conductor indica que habría perdido el control del vehículo, al intentar esquivar un camión que supuestamente se encontraba conduciendo en sentido contrario, ocupando su pista, obligándolo a chocar con la ladera derecha de la vía, para luego perder el control del vehículo y salir de la pista cayendo a 6 metros de altura. Refiere que, por su parte, el Cuerpo de Bomberos de Chile, determinó que, primeramente, el conductor habría chocado con la ladera del cerro, esto es, al lado izquierdo de la vía, para posteriormente salir por el lado derecho de la pista, desbarcando por la ladera del río y que nuevamente, se puede apreciar incongruencias en el relato del demandante y lo determinado por Carabineros de Chile y Cuerpo de Bomberos de Chile. C) **Respecto de los objetos que se encontraba transportando**, señala que, Beckett Liquidadores preguntó al conductor si encontraba acompañado de un copiloto al momento del accidente, lo que este negó, indicando el señor Francisco Herrera Fernández-Figares, además: “En el asiento acompañante iba un equipo informático con su cargador y cable correspondiente. En el asiento trasero, dos fundas rígidas para escopetas. Equipos que recogí al día siguiente en la comisaría de Ovejería y que quedan reflejado en el parte de las especies con las que llegó el auto a mi depósito y que ellos me entregaron.” Afade que lo anterior, no se condice con lo declarado por Carabineros, por cuanto al momento de registrar el vehículo abandonado, el Parte N°01495, señala: “Se procede a hacer una inspección al interior encontrando la cantidad de Diecinueve (19) cartuchos de escopeta Marca Tec, extra tap, color azul, calibre 12, sin percutor y un (01) cartucho de escopeta marca nobel, calibre 12, color verde, especies que por instrucción fiscal, se remite a la Autoridad Fiscalizadora Control de Armas y Explosivos O.S.11 (...).” y agrega que nuevamente, el conductor no ha sido congruente con su declaración, pues omitió señalar que se encontraba transportando munición de alto calibre, lo cual, como es conocimiento del tribunal, requerirá de la emisión de una guía de libre transporte que autorice el transporte de las municiones autorizadas, por la autoridad competente, según indica la Ley N°17.798 sobre Control de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y que todo lo anterior, es información que debe entregarse, sin reticencia, a la Compañía de Seguros, pues determinarán el alcance, exclusiones y posibles consecuencias civiles a las que se encontrará sujeta mi representada al momento de liquidar el siniestro. D) **Respecto de su ubicación tras el accidente**, afirma que como menciona el conductor, don Francisco Herrera Fernández-Figares, decidió volver a su domicilio, atendido que se encontraban a minutos del toque de queda, según da cuenta la demanda en su página 2. De esta forma, el conductor, tras el accidente y cumpliendo la medida sanitaria impuesta por el Toque de Queda, se dirigió a su domicilio, ubicado en Condominio Surber, Parcela 32. Indica que a pesar de lo declarado, esto es, que tras el accidente, el conductor se encontraba en su domicilio, Carabineros de Chile, constató algo distinto, pues al momento de dirigirse el Sub Teniente dr. Luis Martínez Shade, al domicilio ubicado en Condominio Surber, Parcela 32, aproximadamente a las 01:30 de la mañana, esto es, en horario en donde el conductor, por Decreto Ley, debía encontrarse en su domicilio, no habría encontrado moradores. Formula que todo lo anterior se encuentra registrado en el Parte N°10495, emitido por la Primera Comisaría de Carabineros de Osorno y menciona que de esta manera, tanto la Compañía Aseguradora como los Liquidadores a cargo del siniestro, evidenciaron expresas reticencias respecto a las declaraciones del conductor,



transgrediendo no únicamente el artículo 16 de la Póliza suscrita entre las partes, sino también el N°8 del artículo 524 del Código de Comercio. Luego bajo la denominación "2.2.1. Conclusión", formula que como podrá haber evidenciado el tribunal, los evidentes y reiterados incumplimientos por parte de la contraria, tanto respecto a sus obligaciones legales contenidas en el Código de Comercio, como a las estipulaciones acordadas en el contrato celebrado entre ambas partes, son por sí mismas, motivos suficientes para el rechazo del pago del siniestro, por cuanto el asegurado al haber incumplido con sus obligaciones y cargas, difícilmente pueda exigir luego la contraprestación a Reale.

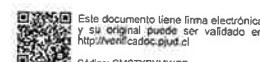
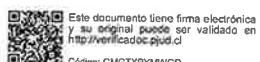
A continuación se refiere al "Proceso de liquidación del siniestro: Análisis de la cobertura", asegurando que, de acuerdo a lo que ha sostenido la CMF, los liquidadores de seguros son terceros ajenos a las Compañías de Seguros, que se encuentran autorizados por la CMF, a quienes se les encomienda que determine la cobertura del seguro y el monto a indemnizar en cada caso en particular y que conforme lo establecido en el Decreto Supremo N°1055 de 2013, que determina el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros cita el artículo 13 de dicha norma. Seguidamente señala que, en el caso de autos, una vez producido el siniestro se designó a Beckett S.A. Liquidadores de Seguros, quienes se encuentran inscritos con el número 621 del Registro de Auxiliares de Comercio de Seguros de la CMF, desde 1996, a fin de que determinara si el mismo tenía cobertura y el monto a indemnizar. Además, el Informe de Liquidación fue llevado a cabo por don David Alfaro Castillo, director de Beckett S.A. y especialista en siniestros de Vehículos Motorizados y Equipos. Adiciona que en este contexto, los liquidadores asignados procedieron a tomar contacto con el asegurado, a fin de que éste les proporcionara los antecedentes necesarios para determinar las circunstancias en que ocurrió el siniestro, así como también se realizó una visita de inspección y se utilizaron los antecedentes policiales entregados, cuya conclusión fue rechazar el pago del siniestro, según expone: "Con el mérito de lo expuesto, respecto de la reclamación presentada por el asegurado, se sugiere al asegurador Reale Chile Seguros Generales S.A., archivar los antecedentes del presente siniestro presentado por los asegurados Julio Carlos Alberto Germ Riesco De La Sier a, Rut N° 4.266.543-6, sin cargo a la cobertura de daños propios, al no existir cobertura en póliza contratada, de acuerdo al contenido del presente informe." Refiere que producto de lo anterior, en la demanda de autos, el actor ha intentado desvirtuar las conclusiones a las cuales se llegó en el proceso de liquidación del siniestro: (i) descartando arbitrariamente lo señalado en el Informe de Liquidación, esto es, el abandono del lugar del accidente, argumentando que se encontraba obligado a obedecer el toque de queda; y (ii) amparándose en una presunción de cobertura que ha sido total y absolutamente desvirtuada.

Prosigue en el apartado que nombra "(i) El demandante descarta arbitrariamente el abandono del lugar del accidente", precisa que, al momento de leer la demanda, ve que ella se dedica durante varios pasajes a tratar de justificar el abandono del vehículo y sus partes, así como del lugar del accidente, todo en función al toque de queda impuesto por la Autoridad Sanitaria y que el abandono no se configura únicamente por el acto físico de trasladarse a un lugar distinto, sino que también, el acto de dejar desamparado a alguien o a algo (como lo sería en este caso, el vehículo y el lugar del accidente), al no tomar providencia alguna respecto del mencionado, teniendo las facultades para hacerlo. Sigue transcribiendo el concepto de "abandono" según la Real Academia Española y señala que se esta manera, el conductor realizó un verdadero abandono del vehículo y el lugar del accidente, al no comunicarse ni con Carabineros de Chile ni con Bomberos, a fin de no dejar a su suerte el vehículo y el lugar del accidente, lo que llevó a una búsqueda por horas por parte de las autoridades señaladas respecto del conductor y de la recuperación del vehículo. Agrega que el razonamiento anterior, también fue destacado por el Informe de Liquidación, según aseveran: "Frente a la inexistencia de lesionados, dada la magnitud de los daños, con la absoluta capacidad de comunicación celular, el conductor debió comunicar a la autoridad policial del accidente y no abandonar el lugar. Esto se relaciona directamente con la obligación y sentido común

que obliga a tomar las providencias que ameritan el resguardo del vehículo siniestrado." Indica que tras este fenómeno y reconociendo el conductor no encontrarse con lesión alguna, el mencionado se encontraba totalmente posibilitado de accionar, mediante otras vías -ya sea comunicándose con Carabineros de Chile o sacando un Salvoconducto vía plataforma Comisaría Virtual o bien amparándose en el estado excepcional que se encontraba a consecuencia de su accidente- en el cuidado del vehículo y el lugar del accidente, no encontrando justificación su falta de cuidado por el hecho de encontrarse en toque de queda, denostando una total negligencia de acuerdo al estándar de conducta que se espera de un buen padre de familia, razón por la cual no puede venir al día de hoy en reclamar la cobertura.

Enseguida, en el acápite que denomina "(ii) El demandante se ampara en una presunción de cobertura que ha sido total y absolutamente desvirtuada", narrando que, a fin de tratar una cobertura, que, a la luz de los hechos, resulta inexistente, el demandante intenta ampararse en los dichos del Informe de Liquidación, desvirtuando su alcance, al convenientemente omitir las conclusiones siguientes. Así indica: "En dicho informe, La Liquidadora reconoce expresamente la procedencia del reclamo, indicando que el siniestro se encuentra comprendido dentro de las coberturas del contrato: (...) "no vemos inconveniente en cuanto a la procedencia del reclamo". Añade que, fue la misma Liquidadora quien aclaró el intento de la contraria, de desvirtuar la conclusión final, explicando al respecto: "Sobre la base de estas obligaciones contractuales, de acuerdo a los antecedentes que obran en nuestro poder, no vemos inconveniente en cuanto a la procedencia del reclamo. Sin embargo, tanto toda la documentación obtenida en este proceso y que otras fueron aportadas por el propio asegurado, nos asiste la plena convicción que los hechos posteriores al accidente contravienen las obligaciones de un asegurado y por ello pasamos a exponer estos antecedentes" y que luego, finalmente declara "Expuesto lo anterior y dado todos los hechos, nos asiste la plena convicción que reclamo presentado por asegurado, carece de cobertura y le afectan ciertas obligaciones contractuales que no fueron cumplidas por el conductor posterior al accidente". Asevera que su representada, al momento de rechazar el siniestro lo ha hecho con fundamento, destruyendo la presunción de cobertura invocada por la contraria y aplicando de manera certera una exclusión contenida válidamente en el contrato.

Bajo el título "4. Alegación de Fondo: Falta de legitimación activa del demandante por el incumplimiento de una carga de carácter legal", se refiere al acápite que denomina "4.1 Cuestión preliminar sobre la legitimación para litigar", y previo a los argumentos en los que se sustenta la excepción interpuesta, se refiere a quién o quiénes son titulares de la acción y en contra de quién o quiénes puede ser ejercida, y seguidamente cita doctrina y jurisprudencia. "4.2 Falta de legitimación activa del demandante por el incumplimiento de una carga de carácter legal", y tras citar el artículo 524 del Código de comercio, señala que las cargas han sido definidas como: "Deberes impuestos a un sujeto como tutela de un interés propio, cuya observancia es necesaria si se quiere alcanzar un determinado resultado y cuya transgresión provocaría la pérdida o menoscabo del resultado." , de la definición transcrita precedentemente, queda de manifiesto que el ejercicio de una carga es facultativo, pero a su vez necesario, es la medida que el sujeto quiera satisfacer su propio interés. La diferencia esencial entre obligación y carga está en su exigibilidad; la obligación es esencialmente exigible. La carga, por el contrario, no contiene el elemento de la exigibilidad, sin perjuicio que su inobservancia acarree la caducidad del derecho que tenía a quien se le impone la carga. Decae el derecho del acreedor, quien es el obligado a ejecutar la carga. Indica que sobre la base de la idea de carga que ha señalado, puede afirmar, que la sanción al incumplimiento de una carga es la pérdida o disminución de un derecho. Esta es, desde el punto de vista del supuesto agente del daño, que la obligación de indemnizar de este desaparece, pierde exigibilidad y que resulta entonces que la inobservancia de la carga tiene un efecto sancionatorio y no da derecho a la contraria a exigir el cumplimiento de la póliza, en los términos pretendidos por la demandante.



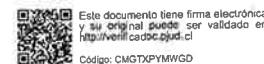
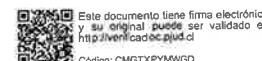
Refiere que, de la definición transcrita precedentemente, queda de manifiesto que el ejercicio de una carga es facultativo, pero a su vez necesario, en la medida que el sujeto quiera satisfacer su propio interés y que la diferencia esencial entre obligación y carga está en su exigibilidad; la obligación es esencialmente exigible. La carga, por el contrario, no contiene el elemento de la exigibilidad, sin perjuicio que su inobservancia acarrea la caducidad del derecho que tenía a quien se le impone la carga. Añade que sobre la base de la idea de carga que ha señalado, puede afirmar, que la sanción al incumplimiento de una carga es la pérdida o disminución de un derecho. Esto es, desde el punto de vista del supuesto agente del daño, que la obligación de indemnizar de este desaparece, pierde exigibilidad y que resulta entonces que la inobservancia de la carga tiene un efecto sancionatorio y no da derecho a la contraria a exigir el cumplimiento de la póliza, en los términos pretendidos por la demandante. Siguió indicando que por su parte, y ahora entrando en el caso de los contratos de seguro –como el del caso de marras– la doctrina ha entendido que en él pueden existir determinadas cargas al asegurado, seguidamente cita autores y luego finaliza señalando que como ya mencionó, el conductor se encontraba en absoluta posibilidad de ejercer, mediante distintas vías, aun existiendo toque de queda, su obligación de no abandonar el vehículo y el lugar del accidente, así como también, su obligación de declarar sinceramente las circunstancias en las que ocurrió el siniestro.

Se extiende en el apartado que titula "5. Alegación de Fondo: Falta de Requisitos de la Responsabilidad Contractual", expresa que el demandante, ejerce por medio de su demanda una Acción de cumplimiento de Contrato, mediante la cual pretende que se obtenga la indemnización por los perjuicios que le habría producido el siniestro N°90120190023840: Continúa indicando que la acción de cumplimiento de contrato, requiere como presupuestos básicos para ser ejercida: "en concurrencia de los siguientes requisitos (i) Existencia de un contrato vigente; (ii) Cumplimiento de las obligaciones exigibles que emanen del contrato por parte del demandante; (iii) Incumplimiento culpable del contrato por parte del demandado. Formula que no se detendrá en cada uno de estos requisitos, sino en aquellos que considera relevantes para la acertada resolución de este juicio, en este caso el presunto incumplimiento contractual por parte de Reale. Indica que considerando que la acción interpuesta por el demandante se funda en un supuesto incumplimiento de su representada, debe precisar qué se debe entender por incumplimiento y cita a autor y agrega que la pregunta que debe formularse es la siguiente: ¿En el caso que nos ocupa, podemos afirmar que hay incumplimiento? Y añade que la verdad es que no, y las razones para tal afirmación son las siguientes: "Como premisa básica para que podamos enfrenarnos a la situación del incumplimiento es que estamos en presencia de una obligación, que conlleva como contrapeso el derecho de una de las partes para reclamar su exigibilidad". Sostiene que el reclamo que hoy en día hace la contraria, no son exigibles, por cuanto está pidiendo extender la cobertura del siniestro a riesgos que no fueron transferidos a su representada en virtud del contrato de seguro, sino que más bien, fueron excluidos expresamente al momento de suscribirse la respectiva póliza. Añade que, en este sentido, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se remite a lo ya señalado en los capítulos anteriores. Manifiesta que, respecto del dolo o culpa en el incumplimiento, resulta un requisito indispensable a los efectos de configurar la responsabilidad civil que pretende el demandante y que nuestro sistema de responsabilidad exige la concurrencia de este factor subjetivo a fin de imputar responsabilidad a alguna persona natural o jurídica. A este respecto sostiene, que en el caso de autos no existe un incumplimiento culposo o doloso imputable a su representada. Indica que al en efecto, mal podría su representado haber actuado con dolo o culpa en circunstancias en que no existe ningún incumplimiento por su parte. En conclusión, señala que en el caso de autos falta un presupuesto esencial de la acción de cumplimiento que interpone la demandante: El incumplimiento culpable del contrato.

Bajo la denominación "6. En subsidio: El monto demandado infringe el principio de indemnización", narrando que para el improbable caso en que el tribunal estime que el siniestro de autos se encontraría cubierto por la póliza, así como también que el demandante tiene legitimación activa y, finalmente, que Reale Chile Seguros Generales S.A., ha incumplido sus obligaciones, en subsidio, señala que el monto demandado por la contraria vulnera el principio de indemnización. Indica que al leer la demanda de autos, ve que la contraria solicita la indemnización de \$33.000.000 en cumplimiento de la supuesta obligación de indemnizar, no coincidiendo con el valor comercial y lo estipulado por la Póliza contratada y que lo anterior es un aspecto que el tribunal no puede dejar pasar, en la medida que el contrato de seguro jamás puede constituir una oportunidad de ganancia para el asegurado una vez verificado el siniestro y tras citar el artículo 550 del Código de Comercio, señala que lo anterior, viene a ser una materialización del principio de la reparación integral del daño, el cual inspira todo nuestro derecho privado, y es su verdadera piedra angular en materias de responsabilidad. Expone que, en base a lo anterior, señala que, en el caso de existir una obligación a indemnizar, en ningún caso la suma ascendería a lo demandado por la contraria, quien deberá acreditar tanto la existencia como la extensión de cada uno de los daños cuya indemnización solicita. Enseguida, en el acápite que denomina "7. Respecto a los intereses, reajustes y costas", Respecto de los reajustes sobre la suma indemnizatoria, éstos no pueden pretenderse desde la fecha de la ocurrencia de los hechos en que se funda su demanda. Deben considerarse únicamente desde la fecha en que éstos se declaran, ergo, desde la sentencia firme y ejecutoriada y tras citar autor señala que respecto de los intereses estos se deben considerar únicamente desde la fecha en que la hipotética sentencia condenatoria se encuentre en situación de cumplirse, no antes, y calculados de manera lineal, esto es, no se capitalizan los intereses del periodo anterior para los efectos de calcular el subsiguiente. En cuanto a las costas señala que su parte no puede ser condenada en costas, toda vez ha tenido motivo plausible para litigar y difícilmente tendrá la calidad de totalmente viciada. Así y conforme a lo expuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil su representada debe ser eximida del pago de las costas del juicio. Indica que más aún, el rechazo de la demanda debe ser con costas ya que resulta temeraria la acción dirigida en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., ya que no existen motivos plausibles para litigar en su contra, la pretensión resarcitoria que se intenta en contra de su representada resulta completamente injustificada, sin fundamentos y carente de sustento legal y contractual.

En el otro deduce demanda reconvencial de declaración de término anticipado de contrato, a objeto que en razón de las consideraciones que expone, declarar la resolución de la relación contractual entre don Julio Carlos Alberto Germán Riesgo de la Sierra y Reale Chile Seguros Generales S.A.

Indica que entre Reale Chile Seguros Generales S.A. y Julio Carlos Alberto Germán Riesgo de la Sierra, se suscribió una Póliza Individual de Seguros para Vehículos Motorizados, correspondiente a la Póliza N°300107307, cuyo Condicionado General se encuentra incorporado al depósito de pólizas de la CMF bajo el código POL120160244. La póliza suscrita tiene por objeto asegurar el vehículo patente JCYF94, marca Jaguar, año 2017, modelo F-Pace, respecto del riesgo de Daños Materiales, entre otras coberturas. Añade que luego, con fecha 18 de agosto de 2020, don Francisco Herrera Fernández-Figares, quien se encontraba conduciendo el vehículo asegurado –autorizado por don Julio Riesgo– sufrió un accidente de grandes proporciones que dejaron el vehículo en un estado de pérdida total. Añade que por lo anterior, se lo solicitó al asegurado, tanto por parte de la Compañía Aseguradora como por la Compañía Liquidadora asignada, una serie de antecedentes, documentos y entrevistas, a fin de dar cuenta de los pormenores del accidente, revelándose reiterados incumplimientos por parte del asegurado en sus cargas y obligaciones, impuestas tanto por el contrato celebrado por ambas partes como por el Código de Comercio, así como también graves inconsistencias en su relato de los hechos, en comparación a la información entregada por otras entidades, como lo fue



Carabineros de Chile, remitiéndonos respecto de los hechos y el derecho, por motivos de economía procesal, a todo lo señalado en los capítulos I y II de lo principal de este escrito, agregando para estos efectos: Cita el artículo 539 del Código de Comercio y señala que como se desprende de esta norma, una de las causales del término de la relación contractual entre la Aseguradora y el Asegurado, es por el incumplimiento de este último a su deber contenido en el artículo 524 N°8 del Código de Comercio, el cual versa "Obligaciones del asegurado. El asegurado estará obligado a: 8º Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias."

Formula que la conducta desplegada por el demandante podría entrar en la categoría de fraude y contiene consecuencias importantes respecto a la relación contractual entre las partes y seguidamente cita autor. Agrega que de esta manera don Julio Carlos Alberto Germán Riesco de la Sierra otorgó a la compañía información sustancialmente falsa al momento de realizar su declaración a Reale Chile Seguros Generales S.A., pretendiendo el pago del siniestro, aun cometiendo una serie de incumplimientos y reticencias en sus dichos, contraviniendo el principio basal de todo contrato de seguros, esto es, la máxima buena fe, comportamiento que no puede ser aceptado ni avalado por tribunal y que en consecuencia, solicita al tribunal declarar resuelto el contrato de seguros celebrado entre las partes con fecha 04 de mayo de 2020, consistente en la Póliza N°300107307, en los términos indicados en el artículo 539 del Código de Comercio.

SEXTO: Que, en lo principal el demandante principal evacúa el trámite de Réplica, señalando que sin perjuicio de radicar en todas sus partes las defensas planteadas en la demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, se referirá brevemente a algunas cuestiones planteadas por Reale Chile Seguros Generales S.A. (en adelante, la "Aseguradora" o "Reale Seguros") al contestar la demanda y ello resultará conveniente tener en consideración al fallar la presente causa. Así bajo lo que denomina "*I. De la limitación de la controversia*", señala que Reale Seguros cuestiona una serie de hechos ocurridos el día del accidente y supuestas contradicciones en el relato de su representado, en base a una lectura totalmente equivocada y tergiversada de la demanda de autos. Añade que, en este sentido, el relato de la contraria no sólo contiene graves errores, sino que además se refiere a hechos que son del todo impertinentes y que denotan una clara contradicción entre los actos propios de la Aseguradora, como verá a continuación.

Señala que con fecha 17 de septiembre de 2020, Beuket S.A. (en adelante, la "Liquidadora") emitió el Informe de Liquidación número 99.210/2020, relativo al siniestro relatado en autos (en adelante, el "Informe de Liquidación"), el cual Reale Seguros hizo suyo para efectos de rechazar la cobertura del siniestro. Indica que dicho Informe de Liquidación contiene dos conclusiones sumamente relevantes para delimitar la discusión de autos y que determinan los hechos que pueden o no ser objeto de controversia: (i) el accidente en sí mismo cumple los requisitos para que deba ser cubierto por la Aseguradora; y (ii) el rechazo a la cobertura del siniestro se funda exclusivamente en supuestos incumplimientos por parte del conductor, posteriores al accidente y revisa someramente ambas cuestiones y las implicancias de ellas. (*i) El accidente en sí mismo cumple los requisitos para que deba ser cubierto por la Aseguradora.* Indica que, al efecto, el Informe de Liquidación realiza, en primer lugar, un análisis del accidente y la procedencia de la cobertura del siniestro en base a éste (páginas 3 a 10). Agrega que, en particular, luego de revisar los antecedentes relativos al desarrollo del volcamiento del vehículo, concluye expresamente lo siguiente: "De acuerdo a los Antecedentes que sustentan el reclamo y una vez analizadas las disposiciones establecidas en la póliza de vehículo Motorizados [sic], inscrita bajo el código Pol. POL 1 2016 0244 y sus adicionales, el siniestro en cuestión se encuentra amparado bajo el TITULO II COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA Artículo 3: Coberturas [...] En virtud de la contratación de esta cobertura el Asegurador queda obligado a indemnizar al Asegurado por los daños

materiales directos experimentados por el vehículo Asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de: 1) Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio o explosión, tanto si el vehículo se haya estacionado como en movimiento. Sobre la base de estas obligaciones contractuales, de acuerdo a los antecedentes que obran en nuestro poder, no vemos inconveniente en cuanto a la procedencia del reclamo."

Refiere que de esta forma las alegaciones de Reale Seguros en relación al desenvolvimiento de los hechos del accidente son del todo improcedentes, pues dichos hechos no fueron cuestionados por la contraria al momento de analizar la cobertura del siniestro, sino todo lo contrario: el relato de los hechos fue suficiente para declarar que, respecto del accidente, procedería la cobertura de éste por parte de la Aseguradora y que ello fue expresamente informado a mí representado en la respuesta a la Impugnación del Siniestro, emitida por la Liquidadora con fecha 9 de octubre de 2020 "En este aspecto podemos coincidir en algunas informaciones que pueden ser menos exactas en el lugar del accidente, toda vez que, se utilizó imágenes de ubicación satelital que no accedia al lugar exacto y actualizadas. Sin perjuicio de lo anterior, en este aspecto creemos que no es relevante la ubicación exacta del lugar, toda vez que como parte del proceso no existe algún antecedente que cuestione la declaración entregada por asegurado del lugar del accidente. Es más, no existe alguna causal que permita inferir alguna acción dolosa del asegurado, en cuanto a cambiar la ubicación del accidente".

Señala que, por lo anterior, resulta contrario a la buena fe que Reale Seguros hoy pretenda cuestionar el mismo relato de los hechos que el conductor don Francisco Herrera Fernández-Figares realizó para efectos de hacer valer el seguro y que no sólo no fueron puestos en duda en dicha instancia, sino que fueron aceptados como suficientes por la Liquidadora y en ningún caso cuestionados por la Aseguradora y que de esta manera ~quier cuestionamiento sobre la forma en que se desarrolló el volcamiento ~por ejemplo, si colisionó con la ladera, la hora del accidente o los bienes que transportaba en el vehículo~ es impertinente para resolver el asunto de autos, sin perjuicio de que el relato de esta parte es y ha sido consistente con la forma de acaecimiento de los hechos. Agrega que por lo demás, dichas alegaciones atentan derechosamente contra la llamada "Teoría de los Actos Propios" donde nadie puede aprovecharse de una situación desconociendo posteriormente su propia posición y tras citar a autor y jurisprudencia señala que parece contrario a dicha teoría que, al momento de verificar la cobertura del siniestro (etapa en que, como sabemos, la Aseguradora debe desplegar su máxima diligencia) no haya efectuado ningún cuestionamiento sobre el desenvolvimiento del accidente y que, hoy, en una instancia judicial, pretenda dudar de hechos de los cuales no tuvo reparo alguno en su momento.

Formula que, por lo expuesto, cualquier alegación de la contraria respecto del accidente en sí mismo carece de absoluta relevancia para resolver la controversia de autos. En este sentido: a) Aun cuando ello resultará efectivo, resulta irrelevante si el vehículo colisionó primero con la ladera, pues ello no fue cuestionado en el Informe de Liquidación y que la Liquidadora derechamente determinó que era irrelevante el lugar exacto en que ocurrió el siniestro y ni siquiera consideró necesario apersonarse en el lugar, como consta expresamente tanto en el Informe de Liquidación como en la respuesta a la impugnación efectuada por su representada; b) La Liquidadora no cuestionó la hora en que ocurrió el accidente, por lo que no procede ahora dudar de la declaración del conductor del vehículo. Indica que ello sin perjuicio de que más adelante se referirá a dicha circunstancia y la improcedencia de las alegaciones de la contraria; y c) Carece de relevancia los objetos que se encontraban en el interior del vehículo, pues dicha circunstancia no fue ~ni pudo haber sido~ tenida cuenta para analizar la procedencia de la cobertura del siniestro.

Enseguida, en el acápite que denomina "*ii) El rechazo a la cobertura del siniestro se funda exclusivamente en supuestos incumplimientos por parte del conductor, posteriores al accidente*", indica que, al efecto, la Liquidadora consideró

 Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>
Código: CMGTXPYMWGD

 Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>
Código: CMGTXPYMWGD

que habría una serie de obligaciones del Contrato incumplidas –de manera posterior al accidente– por parte de su representado, las que excluirían la cobertura antes mencionada. En particular, señala que: 1) Sería aplicable la exclusión contenida en el artículo 7, letra a, número 7 de la Póliza General, que excluye la indemnización de “los daños experimentados por el vehículo Asegurado o causados por éste cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente”; 2) Se habría incumplido la obligación contenida en el artículo 9, número 6 de la Póliza General, en virtud de la cual el asegurado deberá “en caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o conservar sus restos”; 3) Se habría incumplido la obligación contenida en el artículo 15, número 1, letra B) de la Póliza General, la cual expone que el asegurado deberá “tomar todas las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios”; 4) Finalmente, que el hecho de no haber dado aviso inmediato a Carabineros generó como consecuencia que no quedaran acreditadas las circunstancias y consecuencias del siniestro, vulnerando con ello la carga del asegurado contenida en el artículo 16 de la Póliza General (“el asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias”). Agrega que, de acuerdo con lo anterior, en concepto de la Aseguradora, quien hizo suyos los argumentos de la Liquidadora, no puede otorgarse la indemnización pactada en el Contrato, puesto que estos supuestos incumplimientos la excluirían y posteriormente se refiere a las alegaciones de la contraria en relación a la supuesta exclusión de la cobertura, fundadas en los actos posteriores al accidente.

Prosigue en el apartado que nombra “II. La contraria tergiversa los hechos de autos, realizando un relato incorrecto y alejado de la realidad”, señalando que de manera preliminar y antes de entrar al fondo del asunto, se hará cargo de ciertas aseveraciones de la contraria, que contienen graves errores que sólo confunden y cuestionan de manera innecesaria la controversia de autos. (i) De la hora en que ocurrió el accidente, indica que sin perjuicio de lo expuesto en el acápite anterior –esto es, que no corresponde cuestionar en esta instancia la hora del accidente– de todas formas, desvirtuará las alegaciones de la contraria en cuanto al momento en que ocurrió el siniestro. Dice que Reale Seguros intenta justificar su incumplimiento contractual en el hecho de que –según su relato– el Sr. Herrera habría sufrido el accidente durante el horario en que el toque de queda impuesto por la autoridad, por lo que cuestiona el hecho de que el conductor hubiese decidido dirigirse a su hogar para no infringir dicha restricción sanitaria y que funda sus alegaciones en que diversos medios de comunicación, así como Carabineros, habrían “determinado” como hora del accidente, las 22:30 horas. Señala que la versión de Carabineros en el parte policial difiere de lo sostenido por la Aseguradora. Indica que, al efecto, el dicho documento relata la versión del Sargento Primero Ramón Robinson Cárdenas Aguil, donde se señala lo siguiente: “En circunstancias que el Srgto. 1ro. Ramón Robinson Cárdenas Aguil, 43 años, chileno, casado, empleado público, estudios superiores, fecha de nacimiento 06.03.1976, cédula de identidad nro. 14.309.854-0, domicilio laboral en calle Justo Geisse nro. 846 de Osorno, fono de contacto nro. 642-664092, se encontraba realizando patrullajes preventivos por el sector territorial del cuadrante dos de esta unidad, momentos en que recepcionaron un comunicado radial por parte de la central de comunicaciones cenco Osorno, en el sentido que se trasladan hasta el sector de las quemas km. 1.5 aproximadamente, lugar que denunciaban un accidente de tránsito. Una vez en el lugar y siendo las 22:45 horas, el personal pudo observar que al costado izquierdo de la ruta se encontraba volcado un vehículo patente JC. YF-30, marca jaguar, modelo F.PACE. F. SPORT 3.0, color negro ultimate, el que se había volcado de una altura de 5 metros aproximadamente, quedando parte del vehículo sobre el estero”.

Seguidamente señala que el Sargento individualizado arribó al lugar de los hechos a las 22:45 horas, luego de ocurrido el accidente y que, ahora bien, para dicho entonces –a las 22:45 horas– habían transcurrido los siguientes hechos: (i) Ocurrió el accidente, a donde el vehículo cayó en el estero; (ii) El Sr. Herrera logró salir del vehículo, cayendo al

estero; (iii) El Sr. Epple sintió los ruidos del accidente, subió a su vehículo y llegó al lugar donde se encontraba el Sr. Herrera; (iv) El Sr. Epple, al llegar al lugar del accidente, decide llamar al Sr. Fröhlich; (v) El Sr. Fröhlich se dirige al lugar del accidente; (vi) El Sr. Fröhlich opta por llevar al Sr. Herrera a su hogar, por lo que se suben al vehículo del primero y conducen hacia éste; (vii) Carabineros de Chile recibe una alerta de la ocurrencia del accidente, cuando los Sres. Herrera, Epple y Fröhlich ya se habían retirado del lugar; (viii) La Central de Comunicaciones Cenco Osorno toma contacto con el Sargento Ramón Robinson Cárdenas, quien procede a dirigirse al lugar de los hechos; y, (ix) El Sargento finalmente arriba al lugar del accidente, a las 22:45 horas.

Refiere que, así las cosas, de acuerdo a la versión de la contraparte –basado principalmente en los medios de comunicación locales y en una lectura equivocada del parte policial– estima que toda la secuencia de los hechos descritos ocurrió en un lapso de 15 minutos y que el Sr. Herrera no sufrió lesión alguna producto del accidente, por lo que no se justificaba infringir el toque de queda si no existía una emergencia médica. Se refiere luego a la “(ii) Llamada telefónica del Sr. Fröhlich”, formula que el Sr. Epple es la persona que realizó el llamado al Sr. Fröhlich; (iii) De la visita de Carabineros al domicilio de su representado”, señala que Reale Seguros asevera en su contestación que Carabineros de Chile se habría apersonado en el domicilio de mi representado luego del siniestro –a aproximadamente las 01:30 horas– y que nadie acudió a sus llamados. Frente a ello, acusa destempladamente que solo “existen dos alternativas posibles, o nuevamente hay una inconsistencia entre lo declarado a los liquidadores durante el proceso de liquidación, o el cuestionador no quiso responder a los llamados de Carabineros”. Expresa que sin embargo, la Aseguradora omite referirse a una tercera alternativa –la cual conocería si hubiese leído la Impugnación de Informe de Liquidación presentado por su representado a la Liquidadora y revisado los antecedentes que en ella se acompañaron– la cual consiste en que era prácticamente imposible que alguien del domicilio de su representado escuchara los llamados que Carabineros de Chile efectuare desde el exterior de acceso. Indica que, al efecto, el domicilio de su representado se encuentra en un condominio de gran superficie y varias casas, con un acceso único cerrado por un portón. En particular, este portón de entrada a la parcela –al cual habrían llegado Carabineros de Chile– se encuentra a una distancia de más de un kilómetro del domicilio del conductor y no cuenta con un guardia, por lo que solo es posible entrar a la parcela –especialmente a altas horas de la noche– si cuentan con el número telefónico de alguno de los residentes. Naturalmente, la distancia entre dicho portón –al que llegaron Carabineros de Chile– y el domicilio del Sr. Herrera, hacia imposible que éstos –a las 1:30 horas– escuchasen los llamados de la autoridad. Añade que esta circunstancia fue debidamente informada a la Aseguradora y se visualizan dos imágenes.

Bajo el título “III. Mi representado y el conductor no incurrieron en los incumplimientos imputados por la aseguradora, en los cuales funda la no cobertura del siniestro”, indica que, al respecto, reproduce los argumentos esgrimidos en la demanda principal y a la vez controvierte las alegaciones efectuadas por la contraria en relación al supuesto incumplimiento por parte de su representado y el conductor de las obligaciones contraídas en virtud del Contrato y que la Aseguradora se refiere en su contestación a una serie de supuestos incumplimientos del Contrato por parte de su representado y el conductor; supuestamente, habría incumplido con las obligaciones de: (i) Tomar las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos; (ii) Tomar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios; y, (iii) Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y de declarar “fielmente y sin reticencias, sus circunstancias y consecuencias. Enseguida se refiere a cada una de dichas obligaciones, adelantando que estas no fueron incumplidas por su parte.

A continuación se refiere a “(i) De la obligación de tomar las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o conservar sus restos”, narrando que alega la contraria que el conductor habría dejado “a su suerte el vehículo” omitiendo la providencia –a su juicio necesaria– de “comunicarse con las autoridades competentes a

fin de que sean estos quienes recuperen el vehículo o al menos aseguren que su posición o estado final no configure ningún riesgo para otro conductor o peatón y que tampoco aumenten los daños del vehículo". Señala que como expuso en la demanda principal, la obligación contenida en el artículo 524 N°6 del Código de Comercio no implica que ésta deba cumplirse de una forma específica o que haya determinadas providencias que el asegurado deba adoptar y que por el contrario, se trata de una obligación cuyo contenido debe determinarse en base a las circunstancias del caso concreto y a las características del siniestro, por lo que las medidas concretas que se adopten dependerán del contexto en que se hagan exigibles. Añade que la Aseguradora, en este sentido, parece olvidar que la decisión del conductor de dejar el vehículo en el lugar de los hechos obedeció a que éste se encontraba en la propiedad privada de un conocido del Sr. Herrera—don Juan Carlos Epple—en un sitio donde no se configuraba riesgo alguno para otros conductores o peatones, por estar fuera de la vía pública y ser un lugar de difícil acceso y que para una mayor ilustración del lugar de los hechos y el sector en donde quedó el vehículo, acompaña las fotografías que fueron entregadas a la Liquidadora durante el proceso de liquidación.

Asevera que coincidimos con la contraria en que la finalidad de la norma sería tomar las medidas razonables—atendidas las circunstancias específicas del caso—para que no se configuren riesgos para otros conductores o peatones y que no aumenten los daños de la cosa asegurada. Y ello fue precisamente lo que hizo el conductor: al ver que la cosa no generaba peligro para terceros ni existía el riesgo de que los daños aumentaran—al encontrarse en una propiedad privada y habiendo coordinado el retiro del vehículo para el día siguiente—decidió dejar el vehículo en dicho lugar y dirigirse a su domicilio, considerando que se encontraba completamente mojado, entumecido y en estado de shock. Añade que por lo demás, y como fue expuesto por su parte en su libelo pretensor, la norma se ampara en el principio de la buena fe, siendo el fin de la obligación enunciada que las partes colaboren lo más posible para el éxito del seguro y de los fines para los cuales fue contratado, tomando todas las medidas necesarias en orden a no agravar los riesgos asegurados. Manifiesta que, en el caso en cuestión, el vehículo sufrió una pérdida total—quedando totalmente destruido, como lo reconoce la demandada—por lo que las alternativas para efectivamente conservar la cosa asegurada no eran muy realistas. Agrega que ello sumado a que no consta ni se alega en el informe de Liquidación que el vehículo hubiese sufrido más daños en el tiempo intermedio entre el accidente y el retiro del vehículo, por lo que no parece ajustado a la buena fe que la Aseguradora exigiese al conductor esperar a las autoridades en el estado en que se encontraba y comenzando el toque de queda.

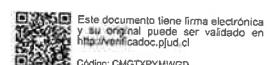
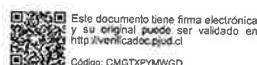
Luego, bajo el acápite "(ii) De la obligación de tomar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios", indica que, al efecto, resultan aplicables los argumentos esgrimidos supra respecto de la obligación de tomar las providencias necesarias para conservar la cosa asegurada y que parece increíble que la Aseguradora funde la infracción a esta obligación en que el conductor se habría comunicado telefónicamente con el Sr. Fröhlich —por lo que, a su juicio, se encontraba en situación de llamar a las autoridades— cuando obran en su poder antecedentes —entregados por su representado en el proceso de liquidación— que dan cuenta de que el Sr. Herrera no realizó esa llamada. Enseguida en el acápite que denomina "(iii) De la obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias", señala que Reale Seguros funda el supuesto "incumplimiento de esta obligación en que: (i) existían contradicciones en el relato del conductor, que impidieron una adecuada recopilación de antecedentes; y (ii) no se realizó ningún tipo de denuncia a las autoridades al momento del siniestro. Manifiesta que, en primer lugar, y respecto a las supuestas contradicciones, no sólo éstas no fueron cuestionadas en el proceso de liquidación, sino que obedecen a un análisis poco profundo de la contraria y a un intento de incorporar hechos que no guardan relación alguna con el pleito de autos. Esgrime que, en este sentido, en el acápite I y II de esta presentación se

refiere extensamente a los hechos que la contraria alega como inconsistentes respecto del desenvolvimiento de los hechos, y que, en segundo lugar, obra en poder de la Aseguradora el parte policial N°3196 de fecha 19 de agosto de 2020, donde consta la denuncia efectuada por el conductor y su relato de los hechos. Destaca, en este punto, que el Sr. Herrera se dirigió a la Primera Comisaría de Osorno a primera hora del día siguiente, a realizar las gestiones pertinentes ante Carabineros.

Prosigue en el apartado que nombra "IV. Sobre el supuesto abandono del vehículo asegurado", señalando que al respecto, reproduce íntegramente lo sostenido en la demanda principal, en cuanto a que obligar al conductor a permanecer en el sitio del accidente y vulnerar el toque de queda, implica imponer un deber que se encuentra más allá de toda lógica e implica reclamar de su representado y sus personeros una obligación que escapa del Contrato, imponiendo un deber imposible de cumplir sin incurrir en una falta administrativa o en un delito. Expone que, en relación a las alegaciones de la contraria, coincide plenamente en que el abandono no se configura únicamente por el acto físico de trasladarse a un lugar distinto, sino que también, el acto de dejar desamparado a alguien o algo. Expresa que el actuar del Sr. Herrera está lejos de ser calificado como un abandono del vehículo asegurado, en circunstancias de que optó por dejarlo en la propiedad privada de un conocido suyo, con la autorización de este último y en un sector poco visible y de difícil acceso, a fin de retirarlo a primera hora del día siguiente. Añade que, del desenvolvimiento de los hechos de autos, queda meridianamente claro que no se cumplen los presupuestos —reconocidos expresamente por la contraria— para considerar que el conductor dejó desamparado el vehículo asegurado y que todo lo anterior, sin perjuicio de que el retiro del lugar por parte del Sr. Herrera obedeció a un razonamiento lógico de cumplir con las medidas sanitarias impuestas por la autoridad, y no un acto arbitrario y negligente.

Se extiende en el apartado que titula "V. De la supuesta falta de legitimación activa de mi representado", señalando que la Aseguradora realiza un curioso análisis acerca de la legitimación para actuar en juicio, sugiriendo que el supuesto incumplimiento de su representado al artículo 524 N°4 del Código de Comercio, derechosamente despojaría a esta parte de toda legitimación para demandar a Reale Seguros. Indica que no sólo es incomprensible que se sustente en una supuesta vulneración a dicha normativa —en tanto la conducta que se reprocha a su representado son las conductas posteriores al accidente, y no el hecho de no haber actuado diligentemente para prevenir el siniestro— sino que además constituye un mal entendimiento del concepto de legitimación. Reflexiona que cuando se habla de legitimación se refiere a una calidad intrínseca y especial de quienes litigan ante cualquier órgano que ejerce jurisdicción, legitimación que debe concurrir tanto en la persona que actúa como demandante —en cuya caso se denomina legitimación activa— como en la persona que interviene como demandado, en cuyo caso se denomina legitimación pasiva y seguidamente cita a autor y jurisprudencia. Agrega que en este sentido, se cumple plenamente con lo dispuesto por la Exma. Corte Suprema, esto es, que ambas partes se encuentran relacionadas con el objeto litigioso —la cobertura del siniestro a propósito del seguro contratado—, lo que deriva en que la pretensión procesal deba ser examinada en cuanto a su fondo, considerando las alegaciones —ya de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de cada parte— venidas en el proceso.

Se refiere luego a lo que denomina "VI. De la Concurrencia de los requisitos de la responsabilidad contractual", narrando que como se sostuvo, la negativa injustificada de la Aseguradora para pagar la indemnización debida a su representado, deriva en un incumplimiento contractual que habilita a su parte a solicitar el cumplimiento forzado. Expone que la imputabilidad del incumplimiento se aprecia, a lo menos, en el equívoco análisis que Reale Seguros hace de los hechos, de la derecha omisión de los antecedentes aportados por su representado en el proceso de liquidación del siniestro, de la falta de rigurosidad el procedimiento y de la exigencia de una conducta que excede con creces la razonabilidad, atendidas las circunstancias que rodearon el accidente. Indica



que, en este sentido, y como se expuso latamente en su presentación, la Aseguradora tergiversa y confunde los hechos descritos por su parte, tanto en el procedimiento de liquidación como en autos, denotando claramente que ha omitido –en ambas instancias– analizar pormenorizada y profesionalmente el siniestro, a fin de determinar –diligentemente– la procedencia de la indemnización que hoy se reclama. Finaliza señalando que, en cuanto a los perjuicios solicitados por su representado, indica que estos son ajustados a derecho y serán acreditados en la etapa procesal respectiva.

Por el otro de su presentación **contesta demanda reconvencial**, solicitando el rechazo en todas sus partes, con condena en costas, en atención de las consideraciones de hecho y de derecho, expuestas en lo principal de su presentación, las cuales da por íntegramente reproducidas para todos los efectos legales; así como aquellas que expondrá a continuación. Señala en primer término y antes de entrar a revisar las alegaciones vertidas, tenga presente el tribunal que su parte niega y controvierte todos los hechos en que la parte contraria sustenta sus pretensiones, salvo en cuanto aparezcan expresamente reconocidos por su parte en el presente escrito de contestación o en las demás presentaciones de su parte en el juicio, razón por la cual la demandante deberá acreditar por los medios establecidos en la ley –y con apego al valor probatorio allí fijada para cada una de las probanzas allegadas al proceso– todas las alegaciones que formula en su libelo.

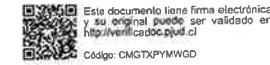
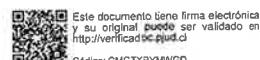
Formula que Reale Seguros funda su demanda en el supuesto incumplimiento por parte de su representado al artículo 524 N°8 del Código de Comercio, referido a la obligación del asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. Manifiesta que, al respecto, reproduce íntegramente los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho esgrimidas en lo principal de su presentación, especialmente aquellas alegaciones referidas a la equivocada lectura que realiza la Aseguradora respecto de los hechos, lo que –asume– llevó a la contraria a estimar incumplida la normativa antedicha. Indica que, al efecto, su parte entregó, de buena fe, todos los documentos necesarios para llevar a cabo la liquidación del siniestro, incluidos los partes policiales N°1495 y 3196, fotografías del lugar y del acceso al domicilio de su representado, declaraciones juradas de los involucrados, etc. Añade que dichos antecedentes, sin embargo, no fueron considerados por la Aseguradora en ningún momento, tanto a la hora de rechazar la cobertura del siniestro como para fundar sus alegaciones en autos y que todo lo expuesto, será debidamente acreditado en la etapa procesal respectiva. Aduce que de esta manera, los yerros de la contraria, el incorrecto entendimiento de los hechos –a pesar de los antecedentes presentados por su parte– y la omisión de circunstancias relevantes para la determinación de la cobertura del siniestro, despojan de todo sustento fáctico y jurídico e incluso credibilidad de la presente demanda y que será cargo de la contraparte acreditar el actuar doloso de su representado en la entrega de los antecedentes y relación de los hechos, máxime cuando imputa a su parte un actuar fraudulento.

SÉPTIMO: Que, en lo principal de su presentación el demandado principal evacúa el trámite de **Duplica de la demanda principal**, indica que reitera todos sus argumentos de hecho y de derecho, vertidos en el escrito de contestación, así como niega todas las alegaciones efectuadas por la parte demandante tanto en su demanda como en su escrito de réplica, agregando, para estos efectos, las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. Bajo lo que denomina **“1. Respecto a la teoría de los actos propios y el intento de la contraria por interpretar como uno la figura de la aseguradora y liquidadora”**, indica que, tanto a lo largo del escrito de demanda, como en el de réplica, la contraria sostiene, reiteradamente, el argumento de que su representada habría “hecho suyo” el Informe de Liquidación para rechazar la cobertura del siniestro, por lo que, según su lógica, la aseguradora no podría referirse a consideraciones fuera del mencionado informe, pues de ser así, se encontraría contraria a la teoría de los actos propios, al indicar **“Por lo demás, dichas alegaciones atentan derechosamente contra la llamada “Teoría de los Actos Propios” donde nadie puede aprovecharse de una situación**

desconociendo posteriormente su propia posición.” Expresa que, la parte demandante, intenta unificar la figura de la aseguradora con la liquidadora, ignorando el hecho de que, no únicamente son figuras jurídicas distintas, con giros distintos y obligaciones distintas, si no que, además, el hecho de que la liquidadora es un Auxiliar del Comercio de Seguros, según describe el artículo 12 del DS N°1.055, cuyo objetivo es investigar la ocurrencia del siniestro, sus circunstancias y determinar si estos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de indemnización que corresponda pagar, en su caso, según describe el artículo 12 del DS N°1055. Señala que, de esta manera, la liquidadora emite una recomendación a la Compañía Aseguradora, respecto del siniestro y su cobertura. Añade que por lo anterior, el hecho de que Reale acepte la recomendación de Beckett S.A., no significa que “haga suyo” el informe de liquidación mencionado y todo lo señalado en este, si no que, en virtud de la información señalada y recopilada por la liquidadora, coincide con la decisión final que, para el caso, era rechazar la cobertura del siniestro, por los diversos incumplimientos al contrato suscrito entre las partes, pero que, en caso alguno, Beckett S.A. habla por y en nombre de Reale Chile Seguros Generales S.A.

Afirmó que lo cierto es que los intentos de la parte demandante implican, evidentemente un intento por limitar el derecho de defensa de su parte, suscribiendo la prueba y las alegaciones que podría hacer su representada, a un documento emanado por un tercero y que de esta manera, en un intento por dejar fuera de la discusión de autos sus evidentes incumplimientos, la contraria señala: **“Por lo expuesto, cualquier alegación de la contraria respecto del accidente en sí mismo carece de absoluta relevancia para resolver la controversia de autos. En este sentido: a) Aun cuando ello resultare efectivo, resulta irrelevante si el vehículo colisionó primero con la ladera, pues ello no fue cuestionado en el Informe de Liquidación; es más S.S., la Liquidadora derechamente determinó que era irrelevante el lugar exacto en que ocurrió el siniestro y ni siquiera consideró necesario apersonarse en el lugar, como consta expresamente tanto en el Informe de Liquidación como en la respuesta a la impugnación efectuada por mi representada; b) La Liquidadora no cuestionó la hora en que ocurrió el accidente, por lo que no procede ahora dudar de la declaración de conductor del vehículo. Ello, sin perjuicio de que más adelante nos referiremos a dicha circunstancia y la improcedencia de las alegaciones de la contraria; y c) Carece de relevancia los objetos que se encontraban en el interior del vehículo, pues dicha circunstancia no fue –ni pudo haber sido– tenida cuenta para analizar la procedencia de la cobertura del siniestro.”** Añade que, claramente, las aseveraciones del demandante son equivocadas, pues son de absoluta relevancia las expuestas reticencias en la declaración del demandante, tanto a la Compañía Aseguradora como a la Liquidadora, por cuanto evidencian los reiterados incumplimientos de la contraria tanto al contrato suscrito entre las partes como a la luz de la ley.

Se extiende en el apartado que titula **“2. La contraria intenta ignorar sus obligaciones tras ocurrir el siniestro”**, señalando que la parte demandante, sostiene enfáticamente, el hecho de que el rechazo a la cobertura del siniestro se fundaría exclusivamente, a los incumplimientos por parte del conductor posteriores al accidente, generando una apariencia de rechazo injustificado de cobertura y que de esta manera indica: **“El rechazo a la cobertura del siniestro se funda exclusivamente en supuestos incumplimientos por parte del conductor, posteriores al accidente.”** Seguidamente recuerda el hecho de que, al asegurado, aun después de ocurrido el siniestro, le asisten obligaciones, desprendidas tanto del contrato celebrado entre las partes como de la misma ley. Señala que es por lo anterior, que su parte señaló los siguientes incumplimientos de la parte demandante: a) Incumplimiento al N°6 del artículo 9 del Título V del contrato: **“El Asegurado estará obligado a: N°6: En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos”**; b) Incumplimiento al N°6 del artículo 524 del Código de Comercio: **“Obligaciones del Asegurado. El asegurado estará obligado a: 6° En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o conservar sus restos”**; c)



Incumplimiento al N°1, letra B), artículo 15 del Título VII del contrato: "Artículo 15: Denuncia de siniestro, N°1, B) Tornar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios"; d) Incumplimiento al inciso segundo Artículo 16 del contrato: "El Asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias"; y e) Incumplimiento al N°8 del artículo 524 del Código de Comercio, dispone como obligación legal: "Obligaciones del asegurado. El asegurado estará obligado a: Bº Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias". Agrega que, a pesar de lo anterior el demandante, vuelve a citar la parte del Informe de Liquidación que le acomodaría, ignorando las demás menciones realizadas por parte de Becket al señalar: "De esta forma, las alegaciones de Reale Seguros en relación al desenvolvimiento de los hechos del accidente son del todo improcedentes, pues dichos hechos no fueron cuestionados por la contraria al momento de analizar la cobertura del siniestro, sino todo lo contrario: el relato de los hechos fue suficiente para declarar que, respecto del accidente, procederla la cobertura de éste por parte de la Aseguradora."

Manifiesta que, de esta manera, la contraria afirma sus pretensiones en un párrafo sacado totalmente fuera de contexto, por lo que, nuevamente, se ve en la obligación de agregar la parte del Informe de Liquidación que la contraria, convenientemente, decidió no citar: "Sobre la base de estas obligaciones contractuales, de acuerdo a los antecedentes que obran en nuestro poder, no vemos inconveniente en cuanto a la procedencia del reclamo. Sin embargo, tanto toda la documentación obtenida en este proceso y que otras fueron aportadas por el propio asegurado, nos asiste la plena convicción que los hechos posteriores al accidente contravienen las obligaciones de un asegurado y por ello pasamos a exponer estos antecedentes" Añade que el Informe de Liquidación declara: "Expuesto lo anterior y dado todos los hechos, nos asiste la plena convicción que el reclamo presentado por el asegurado, carece de cobertura y le afectan ciertas obligaciones contractuales que no fueron cumplidas por el conductor posterior al accidente."

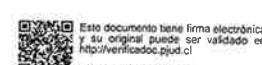
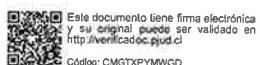
Prosigue en el apartado que nombra "3. El conductor se vale constantemente de su capacidad de tomar decisiones racionales y luego alega haberse encontrado en un estado de shock". Formula que la parte demandante intenta justificar su abandono tras la ocurrencia del siniestro, señalando que, al momento del accidente y tomando en consideración las circunstancias tanto del lugar, hora, estado del vehículo y situación actual del país, tomó la decisión de retirarse a su domicilio, pues lo anterior, era lo más racional y seguidamente cita los siguientes pasajes "Adicionalmente, y como se expuso en su oportunidad, afortunadamente el Sr. Herrera no sufrió lesión alguna producto del accidente, por lo que no se justificaba infringir el toque de queda si no existía una emergencia médica"; "la decisión del conductor de dejar el vehículo en el lugar de los hechos obedeció a que éste se encontraba en la propiedad privada de un conocido del Sr. Herrera –don Juan Carlos Epple– en un sitio donde no se configuraba riesgo alguno para otros conductores o peatones, por estar fuera de la vía pública y ser un lugar de difícil acceso"; "Fue precisamente lo que hizo el conductor: al ver que la cosa no generaba peligro para terceros ni existía el riesgo de que los daños aumentaran –al encontrarse en una propiedad privada y habiendo coordinado el retiro del vehículo para el día siguiente– decidió dejar el vehículo en dicho lugar y dirigirse a su domicilio (...)", y "Todo lo anterior, sin perjuicio de que el retiro del lugar por parte del Sr. Herrera obedeció a un razonamiento lógico de cumplir con las medidas sanitarias impuestas por la autoridad, y no un acto arbitrario y negligente".

Seguidamente indica que, de esta manera, se ve que el mismo demandante señala los complejos análisis racionales que el conductor fue capaz de realizar tras el accidente, determinando: 1) Fue capaz de examinar su cuerpo y de diferenciar si este se encontraba lesionado o no, llegando a la conclusión de que, a pesar del increíble accidente que había sufrido, no presentaba lesión alguna y no necesitaba verificarlo en alguna clínica u hospital; 2) Recordó que, a la fecha, existía un toque de queda, por lo que

fue capaz de comprobar que éste ya se encontraba iniciado y por ende, estaría incumpliéndolo; 3) Que, tras el accidente, tanto él como el vehículo habrían aterrizado en un terreno que formaría parte de la propiedad privada de un conocido suyo don Juan Carlos Epple; 4) Que, a su juicio, podía apreciar que el lugar en que había quedado el vehículo, así como su maquinaria, no configuraría ningún peligro; 5) Que los daños del vehículo eran de pérdida total, por lo que, a su juicio, no debía salvaguardar los restos; y 6) Que, a su juicio, lo racional era no incumplir el toque de queda debido al accidente.

Continúa relatando que luego de que su defensa pusiera en evidencia el abandono efectuado por el conductor, al ni siquiera dar aviso a las autoridades pertinentes tras su accidente, sea esperando en el mismo lugar o después de haber llegado a su domicilio, la contraria se justifica señalando que el Sr. Herrera se encontraba en estado de "shock" y por ende, no es exigible que hubiera llamado a Carabineros para dar aviso de su accidente, pero claro, el abandono del vehículo, obedeció a una decisión racional que el conductor si fue capaz de hacer, pues debía cumplir con el toque de queda. Seguidamente recuerda que fue tal la magnitud del accidente, que apareció en 5 noticias diferentes en los medios de comunicación, Carabineros desplegó una búsqueda hasta las 01:30 de la mañana por los terrenos del Sr. Epple, se utilizaron drones para sobrevolar el área en búsqueda de víctimas e incluso se buscó a posibles heridos en las clínicas y hospitales más cercanos. Añade que lo cierto es que el conductor hizo abandono del vehículo, incumpliendo las diversas normas ya mencionadas anteriormente, limitando de manera importante la información respecto del siniestro y de los antecedentes que su representada podía obtener, frustra todos los posibles derechos de subrogación de la Compañía de Seguros y no queda libre de la presunción de culpabilidad del artículo 173 de la Ley N°18.290. Finaliza señalando que en todo lo demás, y por motivos de economía procesal, damos por íntegramente reproducidos todos los argumentos de derecho y de hecho vertidos en la contestación de su defensa.

En el **otros** evacúa el trámite de **Réplica Reconvencial**, señalando que reitera todos los argumentos tanto de hecho como de derecho vertidos en la demanda reconvencial. Indica que la contraria, justifica el rechazo de la demanda reconvencial, descansando en el supuesto que según indica: *"Al respecto, reproducimos íntegramente los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho esgrimidas en lo principal de esta presentación, especialmente aquellas alegaciones referidas a la equivoca lectura que realiza la Aseguradora respecto de los hechos, lo que –asumimos– llevó a la contraria a estimar incumplida la normativa antedicha"*. expresa que no puede dejar de llamar la atención a su parte, el hecho de que la contraria solo se haya referido la hora en que habría ocurrido el accidente y de la visita de carabineros al domicilio del conductor, como se extiende a lo largo de las páginas 5 en delante de su escrito de réplica. Añade que el actor, no ha sido capaz de referirse a sus evidentes contradicciones que exponen la falsedad de sus declaraciones a la compañía: 1) **No se refirió a su reticencia al declarar de la existencia de testigos**. Recuerda que, al momento de prestar su declaración a la compañía liquidadora, el conductor don Francisco Herrera Fernández-Figares, indicó: "No hay testigos del accidente, ya que el tercero que lo provocó siguió su camino sin prestar ayuda", y que a pesar de sus propios dichos, luego, tanto en su escrito de demanda como en su escrito de réplica, se da cuenta de la existencia de un testigo, don Juan Carlos Epple, quien no solo habría escuchado el accidente y habría salido en socorro del conductor, sino que, además, habría sido él quien llamaría al Sr. Fröhlich y sería en sus terrenos donde quedaría el vehículo, donde después Carabineros, bomberos y noticieros desplegarían una búsqueda por todo el terreno, por casi 4 horas. Añade que aun existiendo entonces este testigo y reconociendo lo anterior tanto en la demanda de autos como en la réplica, el conductor optó por declarar que no existía testigo alguno. 2) **No fue capaz de negar su falsedad respecto de su declaración de los objetos que se encontraba transportando**. Refiere que, al respecto, únicamente intenta eludir su pronunciamiento, señalando que carecería de relevancia los objetos que se encontraban al interior del vehículo, pues lo anterior no



habría sido enfatizado por la liquidadora. Agrega que, lo anterior no extraña a su parte, pues es el mismo informe suscrito por Carabineros de Chile, el que da cuenta de la falsedad en la declaración del actor a su representada y a la Liquidadora asignada, por cuanto el primero de éstos señaló: "En el asiento acompañante iba un equipo informático con su cargador y cable correspondiente. En el asiento trasero, dos fundas rígidas para escopetas. Equipos que recogí al día siguiente en la comisaría de Ovejería y que quedan reflejado en el parte de las especies con las que llegó el auto a su depósito y que ellos me entregaron" y que mientras que el Parte N°01495 de Carabineros de Chile, señala: "Se procede a hacer una inspección al interior encontrando la cantidad de Diecinueve (19) cartuchos de escopeta Marca Tec, extra tap, color azul, calibre 12, sin percutor y un (01) cartucho de escopeta marca nobel, calibre 12, color verde, especies que por instrucción fiscal, se remite a la Autoridad Fiscalizadora Control de Armas y Explosivos O.S.11 (...)."

Expone que, para transportar la munición de alto calibre que llevaba la contraria en su vehículo, requería la emisión de una guía de libre transporte que autorice el transporte de las municiones autorizadas, por la autoridad competente, según indica la Ley N°17.798 sobre Control de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y que ni siquiera es necesario adentrarse más a la discusión a aportar nueva prueba para dar cuenta que las conductas desplegadas por don Julio Carlos Alberto Germán Riesco de la Sierra, entran directamente en la causa de ineficacia del contrato señalado en el artículo 539 del Código de Comercio, al incumplir con las obligaciones impuestas por el artículo 524 N°8 del mismo cuerpo normativo. Finaliza señalando que a lo largo de la discusión de autos, el actor otorgó información sustancialmente falsa al momento de realizar su declaración a Reale Chile Seguros Generales S.A., pretendiendo además el pago del siniestro, aun cuando cometió diversos y reiterados incumplimientos a sus obligaciones tanto contractuales como legales, además de las ya expuestas reticencias en sus dichos, contraviniendo el principio basal de todo contrato de seguros, esto es, la máxima buena fe, por lo que, reitera la solicitud al tribunal de declarar resuelto el contrato de seguros celebrado entre las partes con fecha 04 de mayo de 2020, consistente en la Póliza N°300107307, en los términos indicados en el artículo 539 del Código de Comercio.

OCTAVO: la demandante principal y demandada reconvencional evacúa el trámite de Dúplica de la demanda reconvencional, señalando que sin perjuicio de ratificar en todas sus partes las defensas planteadas en los escritos de discusión, se referirá brevemente a algunas cuestiones planteadas por la contraria al momento de evacuar la réplica reconvencional.

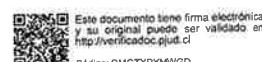
Bajo el título "I. Del informe de liquidación y la relación entre Reale Seguros y la Liquidadora", refiere que si bien a lo largo de la discusión Reale Seguros cita y se refiere en numerosas ocasiones al Informe de Liquidación número 99.210/2020, relativo al siniestro relatado en autos (en adelante, el "Informe de Liquidación") emitido por Becket S.A. (en adelante, la "Liquidadora"), hoy curiosamente intenta desentenderse de algunas de las consideraciones y conclusiones arribadas en éste, en particular, aquellas que resultan contrarias a sus intereses. Agrega que, para ello, indica que, al tratarse el Informe de Liquidación de una mera "recomendación", el hecho de que la Aseguradora aceptase la recomendación de no cubrir el siniestro no significaría que hiciera suyo los argumentos del mencionado Informe, sino que simplemente coincidiría con la decisión de la Liquidadora.

Expresa que lo anteriores de especial gravedad y denota una conducta en extremo negligente de Reale Seguros, inaceptable para una empresa de su profesionalidad. Añade que el procedimiento de liquidación tiene por finalidad establecer la ocurrencia de un siniestro y sus circunstancias, determinar si éste se encuentra cubierto en la póliza contratada y cuantificar el monto de la pérdida y de la indemnización a pagar, y que dicho procedimiento puede ser realizado directamente por la compañía aseguradora o encomendada a un liquidador registrado en la Comisión para el Mercado Financiero. Esgrime que, en este sentido, la compañía aseguradora puede, a efectos de cumplir con sus obligaciones para con el asegurado, contratar a una empresa liquidadora a fin de que

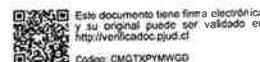
realice el mencionado procedimiento, en caso de que opte por no cubrir de forma inmediata el siniestro. Continúa indicando que el Liquidador de Seguros –en este caso, Beckett S.A.– por expreso encargo de la Compañía Aseguradora –Reale Seguros– debe investigar la ocurrencia del siniestro y sus circunstancias, determinar si se encuentra amparado bajo la póliza y el monto a indemnizar y tras citar el artículo 12 del Decreto Supremo N°1055 que aprueba el Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Seguros (en adelante, "D.S. 1055"), señala que estas empresas "Auxiliares del Comercio" no sólo emiten una "recomendación" respecto de la cobertura del siniestro, sino que precisamente son contratadas por las aseguradoras para determinar la ocurrencia, circunstancias y cobertura del siniestro, así como el monto de la indemnización.

Dice que, en el caso en cuestión, la Aseguradora rechazó la cobertura del siniestro basándose, como ella misma señala, en la "información señalada y recopilada por la liquidadora", que "coincide con la decisión final que, para el caso, era rechazar la cobertura del siniestro". Agrega que, sin embargo, a pesar de coincidir con la decisión final basándose precisamente en la información recopilada por la misma Liquidadora, la contraria se esmera en sostener que ello no significaría que la Aseguradora hiciera suyo el Informe de Liquidación. Adiciona que, sin embargo, al momento de Reale Seguros rechazar la cobertura del siniestro, no informó a su representado de ninguna circunstancia adicional a aquellos antecedentes aportados por la Liquidadora, que llevase a la Aseguradora a tomar su decisión. Ello no puede menos que significar que coincidía plenamente no sólo con la conclusión, sino con los hechos, circunstancias y antecedentes contenidos en el Informe de Liquidación elaborado por la sociedad que ella misma contrató para liquidar el siniestro. Indica que, en este sentido, si Reale Seguros sólo se encontraba de acuerdo con la decisión final de la Liquidadora de no cubrir el siniestro y no con las circunstancias, hechos e información vertida en el Informe de Liquidación ¿por qué no ejerció su derecho de impugnarla, conforme lo establece el artículo 26 del D.S. 1055? ¿Por qué no manifestó a su representado los argumentos que le llevaron a rechazar el siniestro, basado en su propia recopilación de antecedentes? Añade que, si los hechos recopilados en las supuestas investigaciones de la contraria respecto del siniestro ocurrido no coincidían con aquellas circunstancias informadas por la Liquidadora, era deber de Reale Seguros no sólo impugnar el Informe de Liquidación, sino que adicionalmente informar de sus propias investigaciones y conclusiones a su representado.

Señala que la contratación de un Liquidador de Siniestros es facultativa para la Aseguradora, por lo que –en el caso de autos– Reale Seguros requirió expresamente a la Liquidadora la investigación del siniestro y que así, no cabe sino concluir que, al no informar a su representado de circunstancias adicionales que llevase a rechazar la cobertura, hizo suyo las consideraciones, circunstancias y hechos indicados en el Informe de Liquidación, y no sólo sus conclusiones, y tras citar jurisprudencia señala que era obligación de Reale Seguros, al momento de comunicar su resolución respecto de la cobertura del siniestro, se encontraba obligado a justificar y acreditar las razones del no pago del seguro y cita el artículo 531 del Código de Comercio. Manifiesta que, al no esgrimir nuevos antecedentes a aquellos señalados en el Informe de Liquidación, no puede ser menos cierto que hizo suyo los argumentos, circunstancias y hechos contenidos en él. Indica que ello deriva, indefectiblemente que, como se sostuvo en el escrito de réplica, no corresponde cuestionar en esta instancia el desenvolvimiento del accidente en sí mismo, careciendo de relevancia los hechos referidos a la colisión, el horario del accidente y los objetos que se encontraban en su interior. Refiere que aún en el caso de que efectivamente la Aseguradora considerase el Informe de Liquidación como una mera recomendación, es oportuno recordar que omitió completamente hacer referencia a los documentos, antecedentes y cualquier consideración que la llevó a tomar la decisión de rechazar el siniestro, más allá de lo informado por la Liquidadora y que en último caso, será cargo de la contraria acreditar las razones, antecedentes y documentos



Código: CMGTXPYMWGD



Código: CMGTXPYMWGD

tenidos a la vista al momento de rechazar el siniestro y no sólo aquellos recopilados con posterioridad y a propósito del presente juicio.

Prosigue en el apartado que nombra "II. De las obligaciones de mi representado en relación al siniestro", afirma que, la contraria señala que su representado intentaría ignorar sus obligaciones tras ocurrido el siniestro –coincidiendo con esta parte que cualquier supuesto incumplimiento se habría verificado con posterioridad al accidente y no durante éste– sin hacer mayor referencia a la manera en que ello habría ocurrido. Formula que, a fin de evitar una extensión innecesaria sobre el asunto, reitera lo sostenido tanto en la demanda como en los demás escritos de discusión presentados por su parte, en cuanto no existió incumplimiento alguno a la normativa vigente por parte del conductor y su representado. Agrega que lo anterior, sin perjuicio de que en los siguientes acápite se referirá a aquellas circunstancias detalladas por la contraria en su escrito de réplica reconvenencial, adelantando que las aseveraciones de la Aseguradora se alejan diametralmente de la realidad.

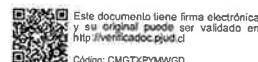
Enseguida bajo el título "III. Del retiro del conductor del lugar del accidente", revela que Reale Seguros, nuevamente, realiza una antojadiza relación de los hechos, a fin de crear una caricaturización –llena de calificativos, que poco o nada aportan a la discusión sustantiva y jurídica de autos– poco creíble de los hechos. Indica que, al efecto, citando el escrito de réplica evacuado por su parte, la contraria hace referencia a los "complejos análisis racionales que el conductor fue capaz de realizar tras el accidente", que consistirían en su capacidad de identificar la falta de lesiones, la existencia de un toque de queda la identificación del lugar en dónde quedó el vehículo, la conclusión de que no existía riesgo para la cosa asegurada y la pérdida total del vehículo. Agrega que, a partir de ello, cuestiona que el Sr. Herrera no hubiese, dentro de aquel "complejo análisis" llamado a Carabineros de Chile y esperado su llegada para denunciar el siniestro. Refiere que, al respecto, parece menester recordar¹⁷ a la contraria que, ocurrido el accidente y producto del ruido que ocasionó, el Sr. Epple y luego el Sr. Fröhlich concurrieron al lugar a asistir al Sr. Herrera, quienes lo auxiliaron y finalmente lo llevaron a su domicilio y que, de allí, que el proceso de análisis del estado de salud del conductor, la existencia de restricciones sanitarias, la identificación del lugar, no parecen revestir la calidad de un "complejo análisis racional", como sostiene la contraria.

Indica que tal como la Aseguradora destaca –e incluso acompaña fotografías– el accidente fue de tal magnitud que no se requería mayor esfuerzo para concluir que los daños del vehículo constituyan pérdida total o el hecho de que el objeto se encontrase en un estero de 6 metros de profundidad y en propiedad privada no generaba riesgo alguno para terceros. Agrega que, por el contrario, solo un complejo análisis racional de la situación –inexigible al Sr. Herrera en las circunstancias de marras, por cierto– habría llevado al Sr. Herrera a esperar a Carabineros aun cuando se encontraba entumecido, nervioso y mojado, a una temperatura de 5°C –y en circunstancias que no existían lesionados ni daños a terceros y el vehículo se encontraba en una propiedad privada, fuera de la vía pública y en un lugar de difícil acceso– a fin de cumplir con las exigencias que pretende exigir hoy la Aseguradora. Manifiesta que, sin embargo, el Sr. Herrera actuó como cualquier hombre razonable actuaría, atendidas las hechas y las circunstancias que rodearon el accidente y que cumplir con las exigencias que indica la Aseguradora en sus alegaciones, requería –en base a los hechos– un elevadísimo nivel de diligencia, que se escapa de toda razonabilidad y que excede con creces las exigencias establecidas por el legislador.

Se extiende en el apartado que titula "IV. De las supuestas contradicciones en las declaraciones realizadas por el conductor", destaca que Reale Seguros no controvierte lo sostenido por su parte en el escrito de réplica y contestación reconvenencial, referido a la hora en que habría ocurrido el accidente, la llamada telefónica efectuada por el Sr. Fröhlich y la visita de Carabineros de Chile al domicilio de su representado. Expone que, en este sentido, su parte se vio en la obligación de aclarar todos aquellos hechos tergiversados por la contraria y, curiosamente, ésta optó por omitir cualquier referencia a

dichos hechos en su escrito de réplica y réplica reconvenencial y que, sin perjuicio de lo anterior, se hace cargo de las imputaciones relacionadas a la supuesta omisión de la existencia de testigos y de los bienes que se encontraban al interior del vehículo. (i) De los testigos del accidente La contraria, a fin justificar el supuesto incumplimiento al artículo 524 N°8 del Código de Comercio, arguye que el conductor habría omitido información respecto de la existencia de testigos, al declarar que "No hay testigos del accidente, ya que el tercero que lo provocó siguió su camino sin prestar ayuda". Añade que ello, no obstante, a su juicio, el conductor debió haber declarado la existencia de un testigo, el Sr. Epple. Refiere que de la simple lectura de la declaración del Sr. Herrera, se concluye que no existió reticencia alguna en entregar información. Indica que, al efecto, no existieron testigos del accidente y que el tercero que ocasionó el accidente siguió su camino y, al momento de caer al estero, no había persona alguna que presenciara el hecho. Expone que distinto es el hecho de que dos personas –el Sr. Epple y el Sr. Fröhlich– concurrieron de forma posterior al accidente a prestar ayuda al Sr. Herrera. En este sentido, su representado y el conductor jamás ocultaron dicha circunstancia, la que fue debidamente informada a la Liquidadora, según consta en el procedimiento de liquidación del siniestro, lo que se acreditaría en la etapa procesal correspondiente. (ii) De los objetos transportados en el vehículo. Indica que, al respecto, su parte no comprende aún la incidencia que tendría la declaración del transporte de cartuchos de escopeta en la cobertura del siniestro. Añade que más allá de señalar que el conductor no habría informado de la existencia de dichos objetos, no indica en que afectaría su existencia para la determinación de cobertura del siniestro o su rechazo. Expone que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Reale Seguros pretende –descontextualizando totalmente la declaración del conductor– hacer creer al tribunal que, preguntado sobre las especies que se encontraban al interior del vehículo, el conductor habría deliberadamente omitido la existencia de ciertos objetos y que ello, es completamente alejado de la realidad. Señala que al efecto, la información respecto del transporte de un equipo informático y dos fundas rígidas para escopetas fue entregada a la Liquidadora en el contexto de señalar que no iba acompañado por tercero alguno y que ello consta en el Informe de Liquidación, como respuesta a la pregunta efectuada por la Liquidadora: "Pregunta: Es evidente que si existió un testigo del accidente, contrario a lo señalado en su declaración y corresponde a la persona que lo acompañaba al momento del accidente, copiloto, favor indicar identidad completa de quien lo acompañaba a usted al momento del accidente. Respuesta del conductor: Estimado David. Siento contradecirle, pero en el vehículo viajaba yo sólo. En el asiento del acompañante iba un equipo informático con su cargador y cable correspondiente. En el asiento trasero, dos fundas rígidas para escopetas. Equipos que recogí al día siguiente en la comisaría de Ovejería y que quedan reflejado en el parte de las especies con las que llegó el auto a su depósito y que ellos me entregaron". Sigue indicando que ni la Liquidadora ni la Aseguradora requirieron al conductor de información relativa a las especies transportadas en el vehículo, sino que dichos antecedentes fueron proporcionados de manera espontánea por el Sr. Herrera. Por ello, resulta hoy totalmente impresentable que la contraria pretenda configurar un supuesto incumplimiento por parte del conductor en circunstancias que ni la Aseguradora ni la Liquidadora solicitaron la información que hoy se cuestiona.

Finalmente, bajo la denominación "V. Conclusiones", señala que más allá de la prueba que se allegará al proceso en la oportunidad procesal correspondiente, el relato de los hechos efectuado por Reale Seguros en autos es en sí mismo prueba fehaciente de su actuar negligente en la relación contractual entre la Aseguradora y el Sr. Riesco. Indica que, al efecto, queda plasmado en autos que Reale Seguros, tanto en el procedimiento de liquidación como en el presente juicio –al tergiversar y confundir los hechos descritos por esta parte, además de omitir los antecedentes aportados por mi representado en el proceso de liquidación del siniestro– no analizó el siniestro conforme al profesionalismo que le resulta exigible atendido su calidad de especialista, lo que derivó en un rechazo injustificado de la cobertura de éste. Agrega que lo anterior, no es sino una prueba más



de la imputabilidad del incumplimiento de la Aseguradora a sus obligaciones legales y contractuales, que se ha manifestado no sólo en el transcurso de la relación contractual con su representado, sino que con la clara falta de rigurosidad en el análisis de los hechos efectuado en autos y las omisiones a los antecedentes que constan en el mismo Informe de Liquidación que sirvió de sustento a su decisión de rechazar la cobertura del siniestro.

NOVENO: Que, recibida que fuere la causa a prueba la demandante aparezó prueba documental a folio 1, 6 y 61, toda la cual se singulariza a continuación:

1.- Imagen digital de póliza N°300107307, año vigencia original año 2019, Nro. Renovación 2, fecha de inicio a las 12:00 hrs. De 23/04/2020, fecha de término a las 12:00 hrs. De 23 de abril de 2021, datos contratante y beneficiario: Julio Carlos Alberto German de la Sierra.

2.- Imagen digital titulada Póliza individual de seguros para vehículos motorizados, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120160244, en el que se lee: **Artículo 3: Coberturas:** En virtud de la contratación de las coberturas aquí identificadas, la presente póliza cubre: 1) Daños al Vehículo Asegurado, la que incluye la cobertura de "Daños Materiales" y la cobertura de "Robo, Hurto o Uso No Autorizado". (...) Para que el Asegurado pueda exigir la indemnización, al momento de producirse el siniestro el Asegurado o conductor, en su caso, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le impone la póliza, no debe existir ninguna de las causales de exclusión que se detallan en el **Artículo 7 de las presentes Condiciones Generales**, y deben cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) Que al momento del siniestro el vehículo Asegurado haya sido conducido por el Asegurado u otra persona autorizada por él. En el caso que se haya establecido un conductor nominado o el establecimiento de una edad mínima para el conductor, la condición será que el vehículo Asegurado haya sido conducido precisamente por alguno de los conductores nominados o mayores de la edad mínima establecida en las Condiciones Particulares de la póliza; y, 2) Que al momento del siniestro ella conductor(a) haya poseído licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito o permiso provisorio vigente. Al momento del siniestro el conductor deberá tener vigentes los controles de habilitación correspondientes. **Artículo 4: Cobertura de daños al vehículo Asegurado y modalidades de aseguramiento. a. Cobertura de daños materiales al vehículo Asegurado:** En virtud de la contratación de esta cobertura el Asegurador queda obligada a indemnizar al Asegurado por los daños materiales directos experimentados por el vehículo Asegurado, sus piezas, o partes y sus accesorios, como consecuencia de: 1) Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio o explosión, tanto si el vehículo se haya estacionado como en movimiento"; **artículo 7: Exclusiones.** El presente seguro no cubre: a. Exclusiones aplicables a todas las coberturas: (...) 7) Los daños experimentados por el vehículo Asegurado o causados por éste cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente.

3.- Informe Liquidación N°99.210/2020, emitido por David Alfaro Castillo jefe sucursal Zona sur de Beckett S.A. Liquidadores de seguros, siniestro N°90120190023840 de vehículos, fecha siniestro 18 de agosto de 2020, hora siniestro 21:45 horas, fecha denuncia 19 de agosto de 2020, en el cual en recomienda al asegurador *Reale Chile Seguros Generales S.A.*, archivar los antecedentes del siniestro "sin cargo a la cobertura de daños propios, al no existir cobertura en póliza contratada".

4.- Impugnación de informe de Liquidación N°99.210/2020, sin firma ni fecha, en el que se lee al final del mismo "Julio Riesco de la Sierra".

5.- Imagen digital de Carta de 09 de octubre de 2020 emitida por don David Alfaro Castillo jefe sucursal Zona SUR de Beckett S.A. Liquidadores de seguros, dirigida a don Julio Riesco de la Sierra. Referencia Respuesta Impugnación siniestro N°90120190023840; Caso 99210, por la cual informa al demandante que ratifica el rechazo, por cuanto les "asiste la plena convicción que tanto el conductor como el asegurado estaban en condiciones de efectuar el aviso a Carabineros de Chile y tomar las medidas de resguardo en cuanto al vehículo".

6.- Certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, inscripción JCYF-94-2, Tipo de vehículo Station Wagon, año 2017, marca Jaguar, modelo F Pace R Sport 3.0.

7.- Imagen digital de póliza de seguro asistencia vehicular, Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130194, en el que se lee: **Coberturas:** Para los efectos de este seguro se entiende que quedan protegidas por la cobertura del seguro las siguientes personas: b) Las que, disponiendo de la licencia correspondiente, se encuentren conduciendo el vehículo con autorización del asegurado titular". **Primero: Descripción de las Coberturas:** Las coberturas relativas al vehículo asegurado son las que se especifican a continuación y se prestarán en los casos, forma y límites que se indica: 1. Remolque o transporte del vehículo. En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería, accidente, la Compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado. El límite máximo de esta prestación será el indicado en las Condiciones Particulares.

8.- Factura electrónica N°3665 emitida por Transportes y Grúas Cáceres SPA, valor total de \$595.000-, en cuya descripción se lee: "Servicio Grúa y Rescate Station Wagon Jaguar, modelo F Pace JCYF-94, siniestrado en sector Las Quemas a Retén Ovejería".

9.- Imagen digital de publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta N°202, del Ministerio de Salud, de fecha 22 de marzo de 2020, que dispone medidas sanitarias por el Brote de COVID-19, y en la que se lee: "Resuelvo: (...) 7. Dispóngase que todos los habitantes de la República deberán permanecer, como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que imparten al efecto los jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones. La medida de este numeral comenzará a regir desde las 22:00 del 22 de marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión".

10.- Imagen digital de publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta N°591, del Ministerio de Salud, de fecha 25 de julio de 2020, que dispone medidas sanitarias que indica por Brote de COVID-19, y dispone plan "Paso a Paso", y en la que se lee: "Resuelvo: 5. Dispóngase que todas las personas mayores de 75 años deben permanecer en cuarentena, es decir, en sus domicilios habituales. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, autorízase a las personas mayores de 75 años a salir de sus domicilios, por un máximo de una hora al día, conforme se señala a continuación: (...)".

11.- Imagen digital de 3 fotografías a color, sin fecha.

12.- Mandato judicial de Julio Carlos Alberto Germán Riesco de la Sierra a Fernando Barros Vial y Otros, con fecha 30 de diciembre de 2020, otorgada ante don Juan Cristian Berrios Castro, Notario Suplente de la Octava Notaría de Santiago, Reportorio N°22019/2020.

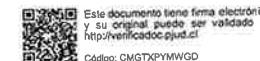
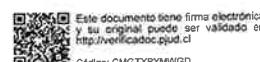
13.- Imagen digital de Respuesta de Impugnación de Siniestro N°90120190023840; caso 99210, de fecha 09 de octubre de 2020, dirigido por Beckett S.A. Liquidadores al Sr. Julio Riesco de La Sierra.

DÉCIMO: Que, a solicitud del demandante consta que a folio 140 se realizó audiencia de percepción documental consistente en informe meteorológico diario elaborado por la Dirección Meteorológica de Chile, el que es concordante con el ofrecido en lo principal del numeral 11 de presentación de fecha 31 de mayo de 2023, a folio 61.

UNDECIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior el demandante ha rendido prueba testimonial

comparciendo ante estrados según consta del acta de folio 148, el siguiente testigo quien debidamente individualizado y legalmente juramentado depone al tenor de la interlocutoria de prueba de folio 37:

1.- **Francisco De Paula Luis Herrera Fernández-Figares**, al punto N°2 de prueba, señala que "Creo recordar que fue el 18 de agosto de 2020 entre las 21:45 y 21:50, yo iba conduciendo hacia mi casa por la carretera camino las quemas, tiene una nomenclatura pero la desconozco y justo pasado el puente Epple existe una especie de

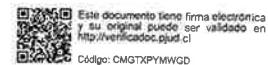
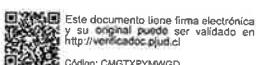


subida con muy poca visibilidad en la que al llegar arriba me encontré una camioneta Nissan Terrano roja, antigua, invadiendo el carril contrario, en ese momento giré a la derecha para esquivarla y como la carretera no tiene berma caí en una zanja, golpeé la pared o una roca no sabría decirle que salí despedido al lado izquierdo ya que el coche salió de la zanja al lado izquierdo cayendo por un risco unos 8 metros, saltaron los dispositivos de seguridad del coche, airbags, y comencé a escuchar agua, no logré abrir la puerta por lo que no pude salir por la puerta del conductor ya que estaba bloqueada y salí por la ventanilla trasera derecha cayendo al agua, logré trepar el risco para volver a la carretera, me llevó dos intentos y aproximadamente 10 minutos y al llegar a la carretera me encontré con Juan Carlos Epple el cual me ayudó y llamó por teléfono a Nicolas Froilich el cual se encontraba en casa de Juan Carlos, al parecer cenando, pero es algo que no me consta, llegó a los 3 minutos, me arroparon porque estaba totalmente empapado y era una noche fría de no más de 5° de temperatura, le explique lo que me había sucedido, vimos que no había terceras personas involucradas, que no se habían producido daños materiales a terceros y que el coche había quedado totalmente inaccesible por lo cual pensando en salvaguardar mi integridad física y aprovechando que don Nicolas contaba con salvoconducto por ser agricultor decidí irme a casa. A la mañana siguiente aproximadamente a las 8 de la mañana fuimos a intentar estudiar la forma de sacar el coche ya que había quedado en un predio privado propiedad de un parente de Juan Carlos Epple, el señor Jorge Sáez Epple. Como don Nicolas cuenta con maquinaria pesada la idea era sacar el coche por nuestros medios. Cuando llegamos al lugar del accidente el coche ya no estaba, nos dirigimos a Carabineros y nos enteramos que una grúa había sacado el coche y realizamos todos los trámites necesarios para recuperarlo y trasladarlo al taller de Jaguar e iniciamos los trámites de hablar con la compañía aseguradora. Repreguntado para que aclare las condiciones particulares en que quedó el vehículo tras el accidente, responde "muy dañado, al caer por el risco golpeó muchos árboles, en mi opinión de pérdida total. Para que diga cómo le consta que el terreno donde quedó el vehículo es de propiedad de un parente de Juan Carlos Epple, responde "porque don Juan Carlos Epple me informó esa noche. Aclare en qué condiciones quedó tras el accidente". Para que aclare en qué condiciones quedó tras el accidente, responde "completamente mojado, lleno de barro y con mucho frío, estaba tirando". Para que diga para qué servía el salvoconducto que señaló tenía don Nicolas Froilich, responde "Don Nicolas como agricultor en esa época de pandemia que vivíamos contaba con un salvoconducto especial ya que fumigaban las calles con algún producto para evitar el COVID". Para que diga si recuerda, cuáles eran las restricciones impuestas por la pandemia a la que hizo referencia, responde "contábamos con un toque de queda que obligaba a no estar fuera de las casas más tarde de las 22:00 horas, que fue una de las razones primordiales para volver a casa, cumplir con esa norma". Contrainterrrogado para que Diga dónde se encontraba previo al accidente, responde "en una reunión de directorio a unos 500 metros de donde se produjo el accidente, calle Arrieros, no recuerdo el número". Para que diga a qué distancia se encontraba el lugar donde se celebró la reunión de directorio, de su domicilio, responde "a unos 4 kilómetros aproximadamente". Para que aclare cómo sabía que aran las 21:45 al momento del accidente, responde "porque terminamos la reunión para que quedase tiempo suficiente para volver a casa, entonces había mirado la hora y salí a las 21:37 aproximadamente del lugar de la reunión". Para que aclare si el puente Epple por donde transitaba se encontraba señalizado, responde "no lo recuerdo". Para que diga si inmediatamente posterior al accidente llama a carabineros, responde "no". Para que diga dónde está su domicilio, responde "camino a las quemadas, kilómetro 7,5, condominio Surber, Osorno". Para que diga si ya estando en su domicilio posterior al accidente recibió algún contacto de carabineros, responde "no". Para que diga si al día siguiente del accidente llamó a carabineros para dejar constancia del accidente, responde "me presenté físicamente en la 12 Comisaría de Osorno. Para que diga a quiénes dio aviso de su accidente, responde "esa noche a mi

mujer Javiera porque teníamos que acceder a la vivienda y el condominio no tiene citófono y el portón funciona con control remoto que se había quedado en el auto accidentado o bien mediante llamada telefónica de los residentes". Para que diga si el salvoconducto que tenía el señor Froilich le permitía circular por las calles posterior al toque de queda, responde "por lo que tengo entendido si se lo permitía".

DÉCIMO SEGUNDO: Que, consta en los autos que el demandado se valió de la siguiente prueba documental acompañada en su presentación de folio 63, el que corresponde a los siguientes documentos:

- 1.- Imagen digital de póliza N°300107307, año vigencia original año 2019, Nro. Renovación 2, fecha de inicio a las 12:00 hrs. de 23/04/2020, fecha de término a las 12:00 hrs. de 23 de abril de 2021, datos contratante y beneficiario: Julio Carlos Alberto German de la Sierra.
- 2.- Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el Código POL120160279.
- 3.- Formulario Denuncia Siniestro Automotriz N°90120190023840, N° Póliza 300107307-0, Fecha Denuncia 19/08/2020, emitido por Reale Seguros.
- 4.- Imagen digital de Informe Liquidación N°99.210/2020, emitido por Beckett S.A. Liquidadores de seguros, siniestro N°90120190023840 de vehículos, asegurado Juan Carlos Alberto German de la Sierra, conductor Francisco Herrera Fernández Figares, fecha siniestro 18 de agosto de 2020, hora siniestro 21:45 horas, fecha denuncia 19 de agosto de 2020, en cuya recomendación final se lee: "Con el mérito de lo expuesto, respecto de la reclamación presentada por el asegurado, se sugiere al asegurador Reale Chile Seguros Generales S.A., archivar los antecedentes del presente siniestro presentado por los asegurados: Julio Carlos Alberto Germán Riesco De La Sierra, Rut N°4.266.543-6, sin cargo a la cobertura de daños propios, al no existir cobertura en póliza contratada, de acuerdo al contenido del presente informe".
- 5.- Imagen digital de correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2020, enviado a las 10:03 horas de David Alfaro Castillo a Francisco Herrera, con copia a jessica.rraurez2020@gmail.com, asunto Notificación siniestro N°90120190023840 caso 99210.
- 6.- Imagen digital de entrevista al conductor, al final se lee "Nombre del conductor: Francisco Herrera Fernández Figares, Rut conductor: 22.653.483-0, Fecha de esta declaración: 20/08/2020 Siniestro N°90120190023840", sin firma legible.
- 7.- Imagen digital de correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020, enviado a las 19:06 horas, de David.Alfaro.c@beckett.cl a juliodecasa7295@gmail.com y francisco@salvavid.es, asunto Resolución siniestro N° N°90120190023840 caso 99210, en el que se lee "Continuando con este siniestro que se relaciona con la reclamación sobre vehículo patente JCYF-94 y que sufrió daños totales con ocasión de accidente ocurrido con fecha 18 de agosto de 2020 el cual invoca póliza N°300107307, registrada bajo POL120160244".
- 8.- Imagen digital de Carta de 09 de octubre de 2020 emitida por don David Alfaro Castillo jefe sucursal Zona SUR de Beckett S.A. Liquidadores de seguros, dirigida a don Julio Riesco de la Sierra. Referencia Respuesta impugnación siniestro N°90120190023840; Caso 99210, por la cual informa al demandante que ratifica el rechazo, por cuanto les "asiste la plena convicción que tanto el conductor como el asegurado estaban en condiciones de efectuar el aviso a Carabineros de Chile y tomar las medidas de resguardo en cuanto al vehículo".
- 9.- Parte denuncia N°3196 de Fiscalía de Osorno, de fecha 19 de agosto de 2020, denunciante Sargento Primero Ramón Robinson Cárdenas Aguil.
- 10.- Imagen digital titulada tweet, siendo la primera noticia de fecha 18 de agosto de 2020 en la que se lee: "emergencia Osorno GEO Bomberos trabaja en camino a las Quemas pasado puente Epple, se trata de caída de vehículo aproximadamente desde 2 metros en orilla de carretera, se realiza rastreo en río ya que no se encuentra a ocupante, se trabaja", con 3 fotografías color.



11.- Imagen digital titulada "Osorno: Automóvil desbarranca y ocupantes desaparecen", de fecha 19 de agosto de 2020", en la que se ven 2 fotografías a color.

12.- Imagen digital titulada "Vehículo desbarrancó en la ladera de cerro en ruta Las Quemas", con 3 fotografías a color.

DÉCIMO TERCERO: Que, antes de entrar derechamente al análisis del fondo de lo planteado por el demandante, que es cumplimiento forzado de contrato, es necesario analizar la excepción de falta de legitimación activa del demandante por el incumplimiento de una carga legal.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a la falta de legitimidad activa, sustenta la demandada esta defensa en la circunstancia de que la inobservancia de una carga tiene un efecto sancionatorio y no da derecho al demandante a exigir el cumplimiento de la póliza, y que en el presente caso, es que el conductor se encontraba en absoluta posibilidad de ejercer, aun existiendo toque de queda, su obligación de no abandonar el vehículo, el lugar del accidente y de declarar sinceramente las circunstancias en las que ocurrió el siniestro. Los fundamentos que invoca el demandado para sustentar su excepción dicen relación con circunstancias, que según la materia de este juicio, corresponden a aquellos controvertidos en la causa, toda vez que alega que el actor carece de legitimación activa por haber incumplido los presupuestos y obligaciones, justamente circunstancias que son las que habrá de determinar y ponderar el tribunal al momento de resolver esta causa, y que por lo tanto, forman parte de la controversia de fondo sometida a la decisión del tribunal, por lo que se desestima la excepción de legitimación activa al no contar con los presupuestos para ella.

DÉCIMO QUINTO: Que entrando ya al análisis de fondo, es posible consignar que, de la revisión de la Póliza Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el Código de POL120160244, aparejada por la demandante, individualizada bajo el número dos del motivo noveno, y de la Póliza Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el Código POL120160279 acompañada por la demandada y que se especifica en el número 2 del motivo décimo segundo, fluye que ambas están incorporadas al Depósito de Pólizas bajo diversos códigos, sin embargo, del documento acompañado por la propia demandada en la especie individualizado en el motivo décimo segundo número 7, se desprende que la póliza vigente al día de los hechos, el 18 de agosto de 2020, es aquella incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120160244.

DÉCIMO SEXTO: Que, en estos autos el actor ha accionado de cumplimiento de contrato de seguro póliza vehículo Station Wagon Marca Jaguar Modelo F Pace R Sport 3.0 celebrado por su parte con la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., al efecto de la prueba documental rendida tanto por la parte demandante singularizada en el motivo noveno en especial numerales 1, 2, 3, 4, y 7 como la documental acompañada por la demandada en la especie individualizada en el motivo décimo segundo, numerales 1, 3 y 4, es posible tener por acreditada la existencia del contrato de seguro entre las partes y su correspondiente póliza extendida por la demandada en relación al vehículo Station Wagon Marca Jaguar, Modelo F-PACE R Sport 3.0, año 2017 motor 16022015163306PS chasis SADCA2BV3HA048682, color negro ultimate que se ha acreditado con el correspondiente certificado de inscripción y anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados agregado a folio 1 y 61, figura inscrito con la placa patente JCYFP.94-2 a nombre de don Julio Carlos Alberto Germán Riesco De La Sierra, demandante de autos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, de la prueba documental rendida por ambas partes, ya individualizada con anterioridad como del parte denuncia N°3196 de la Fiscalía de Osorno, ha quedado establecida la existencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 18 de agosto de 2020 a las 21:45 horas aproximadamente, en el sector de Las Quemas Ruta U 496 en las cercanías del puente Epple, ocurrido al perder el control del vehículo asegurado colisionando el lado derecho del mismo y posteriormente caerse desde una altura de aproximadamente 5 metros bajo el nivel de la vía, quedando parte del vehículo incrustado sobre un estero con agua. En igual forma, se desprende inequívocamente que el vehículo patente JCYFP.94-2 al momento del accidente, a las

21:45 horas aproximadamente, era conducido por don Francisco De Paula Luis Herrera Fernández-Figares, resultando el vehículo "volcado". Se desprende que la hora del accidente guarda armonía con lo señalado por el demandante en su libelo, así como por el conductor en la testimonial rendida en folio 148 y lo indicado por el Sargento Primero Ramón Robinson Cárdenas quien declara que a las 22:38 horas, momentos en los que se encontraba realizando un patrullaje, recibió un comunicado desde la central Cenco Osorno para que se dirigiera al lugar del accidente, de lo que fluye inequívocamente que transcurrieron aproximadamente 54 minutos entre el accidente y la llamada que recibió el Sargento Primero de Carabineros Sr. Robinson desde la central cenco y llegando al lugar del accidente a las 22:45 horas. Asimismo, del documento emitido por David Alfaro Castillo jefe sucursal Zona sur de Beckett S.A. en el informe Liquidación N°99.210/2020, el vehículo resultó con daños que se describen como evidentes por volcamiento y fuerte colisión causando daños en toda la estructura demostrando una evidente pérdida total, en las que se observan imágenes del vehículo siniestrado de las cuales se desprende de manera indiscutible que a causa de la fuerte colisión se activaron los Air bags del piloto y Air bag copiloto. De igual forma, se hace presente y según fluye con claridad de la Resolución Exenta N°202, del Ministerio de Salud, de fecha 22 de marzo de 2020, que todos los habitantes de la República debían permanecer, como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas por la pandemia de Covid 19, teniendo presente, por una parte, lo señalado por el propio demandado en su contestación al señalar que la autoridad sanitaria decretó el toque de queda en virtud de la protección de la salud pública, y por otra que es un hecho público y notorio que los hechos ocurrieron en una época en la que a nivel mundial se ignoraba un tratamiento o vacuna para enfrentar el virus. Asimismo, según fluye con claridad del documento denominado parte denuncia de la Fiscalía, el accidente ocurrió en horas de la noche como lo señalara el demandante don Julio Carlos Alberto Germán Riesco de la Sierra en su libelo y el conductor don Francisco De Paula Luis Herrera Fernández-Figares en la prueba testimonial rendida, al perder el control del vehículo asegurado colisionando y ocasionando los daños consignados en el informe de liquidación ya señalado. De igual forma se desprende, especialmente de la declaración del Sargento en cuanto se concurrió hasta el hospital Base y Clínica Alemana de la Ciudad de Osorno, con la finalidad de ver el ingreso de un paciente con lesiones a causa de un accidente de tránsito, con resultado negativo fluye que el conductor, tras ocurrido el accidente, y al no tener lesiones, y encontrándose próximo a la hora de inicio del toque de queda impuesto por la autoridad sanitaria se retiró del lugar con la ayuda de Nicolás Frölich, quedando el vehículo incrustado en el estero con agua a una altura de aproximadamente 5 metros bajo el nivel de la vía, el que es retirado posteriormente mediante una grúa pluma y se remite en custodia al retén de Carabineros; y según se desprende inequívocamente del informe meteorológico diario elaborado por la Dirección Meteorológica de Chile, cuya percepción documental consta en autos, que la temperatura mínima para el 18 de agosto de 2020 era entre 3 y 5 grados, con una intensidad de viento de 5 Km/H, lo que guarda armonía con el hecho público notorio que en la zona en la que ocurrió el accidente las noches en el invierno son frías.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a las contradicciones alegadas por la demandada, esto es, en primer lugar la existencia de testigos, de la prueba documental rendida por ambas partes, especialmente de la entrevista realizada al conductor individualizada en el número 6 del motivo décimo segundo, se lee: "A continuación, sírvase responder las siguientes preguntas que se detallan: 6.- Tiene testigos del accidente, indique nombre, dirección y teléfono", respondiendo el conductor que "No hay testigos del accidente, ya que el tercero que lo provocó, siguió su camino sin prestar ayuda", de lo que fluye que el conductor se refería al momento mismo de ocurrir el accidente, lo que es coincidente con el correo electrónico acompañado por la demandada individualizado en el número 5 del motivo décimo segundo, y que fuera enviado por David Alfaro de Beckett S.A. Liquidadores al conductor realizando preguntas adicionales, así "1.

Es evidente que existió un testigo del accidente, contrario a lo señalado en su declaración y corresponde a la persona que lo acompañaba en el momento del accidente, copiloto, favor indicar identidad completa de quien lo acompañaba a usted al momento del accidente", de lo que se desprende con claridad que el liquidador también se refería a testigos presenciales del accidente, fluyendo que en ese sentido el conductor señala que: "Estimado David. Siento contradecirle, pero en el vehículo viajaba yo solo. En el asiento del acompañante iba un equipo informático con su cargador y cable correspondiente. En el asiento trasero dos fundas rígidas para escopetas", lo que es coincidente con la declaración del Sargento Primer Sr. Robinson, en orden a que se concurrió a 2 centros asistenciales de salud para constatar lesionados, con resultado negativo, y no constando en autos algo diverso, en orden a acreditar que al momento de ocurrido el accidente el conductor iba acompañado, no se advierte contradicción del conductor en su declaración, al señalar que Juan Carlos Epple alertado por el ruido del impacto concurrió al lugar del accidente. Al turno de la contradicción alegada por la demandada, en cuanto los objetos que se encontraba transportando el conductor, en el correo enviado por David Alfaro de Beckett S.A. Liquidadores, recientemente individualizado, no se desprende que se le haya preguntado al conductor por los materiales o elementos que trasladaba en el vehículo de propiedad del Sr. Riesco de la Sierra, de manera tal que exista una contradicción con lo declarado por Carabineros al registrar el vehículo en el lugar del accidente.

Respecto a la ubicación del conductor tras el accidente, lo cierto es que en virtud de los antecedentes que obran en la carpeta digital, especialmente de la denuncia en la Fiscalía de Osorno, en la que se lee: "Se logra identificar a una hija del propietario del vehículo de nombre Teresa Laura Cristina Riesgo Arrau, con domicilio en Camino a Las Quemas, condominio Sober, Parcela 32, concurriendo al lugar el subte Luis Martínez Schade, quien informó que no fue posible la ubicación de algunos de ellos, toda vez que no fue atendido el personal de Carabineros", se desprende inequívocamente que Carabineros fue al lugar y el personal de Carabineros no fue atendido, lo que es coincidente con el documento individualizado en el número 4 del motivo noveno, esto es, impugnación Informe de Liquidación N°99.210/2020, del que se desprende que el acceso al domicilio del conductor ubicado en el Condominio Surber, Camino Las Quemas parcela 32, posee Portón de acceso que no contaba con conserjería, portero o citófono -, por lo que habiendo asistido el Subteniente Martínez al lugar, es dable sostener que no personal de Carabineros no fue atendido.

DECIMO NOVENO: Que, de la hora establecida en el motivo séptimo y la forma en que se retiró del lugar el conductor, fluye con claridad que salió por sus propios medios del vehículo que se encontraba incrustado en el estero con agua a una altura de aproximadamente 5 metros bajo el nivel de la vía, que se retiró del lugar del accidente con sus ropas mojadas, con frío, en la noche con la ayuda de Nicolás Frolich.

Así, en cuanto al Informe de Liquidación N°99.210/2020, su conclusión, que el siniestro carece de cobertura, en que la demandada comparte su negativa a cubrir el siniestro, atendidos los incumplimientos del conductor que alega, en cuanto debió comunicar a Carabineros del accidente y no abandonar el lugar, afectando las obligaciones contenidas en el contrato, es menester tener presente que en estos autos es un hecho no controvertido por las partes que el conductor concurrió a la unidad de carabineros de la comuna de Osorno a horas de ocurrido el accidente, a las 10:20 horas del día 19 de agosto de 2020, según fluye del Parte denuncia N°3196 de Fiscalía de Osorno. Asimismo, han quedado acreditadas las circunstancias del accidente de tránsito conforme se reseñara en los motivos precedentes, conforme se consignara por personal de carabineros que concurrieron al lugar de los hechos aproximadamente 1 hora después que éste acociera.

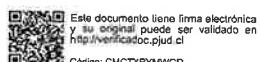
VIGÉSIMO: Que, asimismo, en relación a los hechos indicados en el informe de Liquidación ya singularizado, dan cuenta de daños en el vehículo siniestrado incluyendo en ellos daños en Air bag piloto y Air bag copiloto, de los cuales se desprende que estos funcionaron de la manera que están dispuestos para hacerlo, es decir, inflándose

rápidamente para proteger al piloto y copiloto de las lesiones mayores en un impacto, pero que es un hecho público y notorio que provocan un súbito impacto en el conductor, golpeándole en la zona frontal de su cabeza, obstruyendo intempestivamente la visual, hechos todos que a una persona de características normales, provocará sin dudar una alteración en su estado emocional, generando en distinta medida angustia que deberá sobrelevar y disminuir en las horas siguientes. Así una persona que ha sufrido la conmoción de un accidente de tránsito, el golpe de un Air bag, ver el vehículo destruido a una altura de aproximadamente 5 metros bajo el nivel de la vía con parte del vehículo incrustado en el estero con agua, desorientado y con sus ropas mojadas, a minutos de iniciar el toque de queda impuesto por la autoridad sanitaria, es esperable que para concurrir a dejar una constancia de un accidente en que no han participado terceros, no hay lesionados haya concurrido a dependencias de carabineros horas más tarde, esto es en horas de la mañana del día 19 de agosto de 2020. Es en esa forma que, atendido los hechos descritos y analizados en los motivos precedentes, no es factible entender que el conductor incumplió con su obligación, sino por el contrario dio cumplimiento a ellas, debiendo a este respecto desestimarse las alegaciones y excepción opuestas por la demandada.

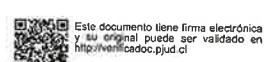
VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde en consecuencia acoger la demanda de fojas 1 y siguientes en cuanto a la pretensión de declaración de incumplimiento por parte de la aseguradora demandada y declarar que debe proceder a dar cumplimiento a su obligación de cubrir el siniestro del vehículo asegurado conforme se estableciera en la correspondiente al contrato póliza de seguro N°300107307, para lo cual deberá pagar el valor comercial establecido en la liquidación N°99.210/2020, agregado a folio 1 y 63, ascendente a la suma de \$29.000.000, según valor a la fecha del siniestro, más el respectivo reajuste correspondiente a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre la fecha del siniestro, 18 de agosto de 2020 y la fecha del pago efectivo, menos el deducible convenido de 5,00 UF., más intereses corrientes para operaciones reajustables dese que esta sentencia quede ejecutoriada, y hasta su pago efectivo, todo según liquidación que se practicará en su oportunidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a los gastos incurridos por el Asegurado en remolque o transporte del vehículo siniestrado, lo cierto es que el contrato póliza de seguro N°300107307 (Pol 120130194) señala que: "Límite de coberturas y prestaciones relativas al vehículo asegurado: 1. Remolque y transporte del vehículo: UF 15 (450 km aprox.)" por su parte, en la póliza de seguro de asistencia vehicular N°120130194 se lee "En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la Compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado. El límite máximo de esta prestación será el indicado en las condiciones particulares", y de la factura individualizada en el número 8 del motivo 9 en cuya descripción se observa "Servicio Grúa y Rescate Station Wagon Jaguar, modelo F Pace JCYP-94, siniestrado en sector Las Quemas a Retén Ovejería", la parte demandante ha acreditado el incumplimiento alegado, y se declara que debe proceder a dar cumplimiento a su obligación de cubrir los gastos incurridos por el actor, convenida en el contrato póliza de seguro N°300107307; para lo cual deberá pagar la suma de 15 UF en su equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo, más el respectivo reajuste correspondiente a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre la fecha de esta sentencia y su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que esta sentencia quede ejecutoriada, y hasta su pago efectivo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, se hace presente que del Informe de Liquidación N°99.210/2020, así como de la Impugnación al mismo que hiciera el señor Julio Riesco de La Sierra y de la Respuesta Impugnación del siniestro, todos acompañados a la carpeta digital a folio 1 e individualizados en el motivo noveno, se desprende que Berkett S.A. Liquidadores con el fin de tener una mayor claridad del lugar del accidente utilizó imágenes de ubicación satelital que no accedía al lugar exacto y actualizadas, consignando en su informe que "Corroborado el lugar del accidente, se puede constatar



Código: CMGTXPYMWGD



Código: CMGTXPYMWGD

que corresponde a un sector agrícola, con camino inestable de ripio, favor señalar diligencia que estaba realizando ese día a la hora del accidente. Con exactitud señalar que tipo de diligencia, señalando lugar de origen (dirección) y lugar de su destino (dirección)", de lo que se desprende falta de rigurosidad al emitirlo, por cuanto señaló en su informe que corroboró el lugar del accidente y en virtud de ello constató lo recientemente señalado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, las demás alegaciones y pruebas rendidas en autos por las partes, en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a la demanda reconvencional deducida por el otrosí de folio 19 de autos, en que solicita la resolución del contrato conforme lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Comercio, atendido lo analizado en el considerando vigésimo primero, y en cuanto se concluye que corresponde acoger la demanda principal de cumplimiento de contrato deducida en su contra, resulta necesario desestimarla.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por estas consideraciones, y visto y lo dispuesto por los artículos 1437, 1438, 1545, 1560, 1698 del Código Civil; artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; 144, 170, 254, 314, 342 N° 2 y 3, 346, 348 bis, 356 y siguientes, 426 y 433 del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve que:**

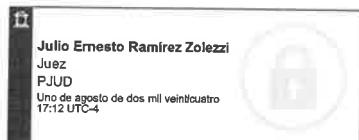
I.- Que se acoge la demanda deducida en lo principal de fojas 1 y siguientes, solo en los términos contenidos en los motivos vigésimo primero y vigésimo segundo, con costas.

II.- Que se desestima la demanda deducida por vía reconvencional atendido lo señalado en el motivo vigésimo cuarto.

Regístrate, notifíquese y archívese en su oportunidad.
Rol: C-4057-2021.

Dictada por Julio Ernesto Ramírez Zolezzi, Juez Suplente del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, uno de Agosto de dos mil veinticuatro



NOMENCLATURA : 1. [46]Aclara o rectifica sentencia
JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4057-2021
CARATULADO : RIESCO/REALE CHILE SEGUROS GENERALES
S.A.

Santiago, dos de Agosto de dos mil veinticuatro

Advirtiendo el tribunal que tanto en el **considerando décimo noveno** como en la **parte resolutiva** de la sentencia definitiva de folio 152, dictada con fecha 01 de agosto del año en curso, se incidió en omisiones y errores de escrituración y, no habiéndose practicado a la fecha notificación a las partes, atendido lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Procedimiento Civil se complementa y rectifica la sentencia en la siguiente forma:

En el considerando **décimo noveno** en su primera línea **se intercala** entre los vocablos **“motivo”** y el vocablo **“séptimo”** el vocablo **“décimo”**, quedando en consecuencia la frase inicial de dicho considerando de la siguiente forma:

“Que, de la hora establecida en el motivo décimo séptimo.”

Se agrega: **I.- En cuanto a la tacha: Que, se desestima la tacha deducida en contra del testigo don Francisco De Paula Luis Herrera Fernández-Figares.”**

Se Reemplaza el numeral Romano **“I”** por **“II”** y se agrega: **“En cuanto al Fondo:”**

Se reemplaza el numeral romano **“II”** por **“III”** y se corrige y reemplaza el vocablo **“cuarto”** puesto al final de la frase **“Que se desestima la demanda deducida por vía reconvencial atendido lo señalado en el motivo vigésimo cuarto”** por **“quinto”**.

Quedando en consecuencia la parte i solutiva de la siguiente forma:

“I.- En cuanto a la tacha: Que, se desestima la tacha deducida en contra del testigo don Francisco De Paula Luis Herrera Fernández-Figares.

II.- En cuanto al fondo: Que, se acoge la demanda deducida en lo principal de fojas 1 y siguientes, solo en los términos contenidos en los motivos vigésimo primero y vigésimo segundo, con costas.

III.- Que, se desestima la demanda deducida por vía reconvencial atendido lo señalado en el motivo vigésimo quinto”.

Tengase la presente complementación y rectificación como parte integrante de la sentencia definitiva dictada en esta causa para todos los efectos legales. Notifíquese conjuntamente.

En Santiago, a dos de Agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Jacqueline Solange Dunlop Echavarria

Juez

PJUD

Dos de agosto de dos mil veinticuatro

14:04 UTC-4

